

68
204



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO

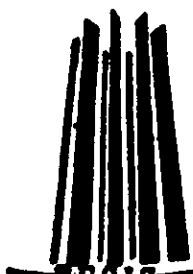
ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
CAMPUS ARAGON

LA NECESIDAD DE ACTUALIZAR LA LEY GENERAL
DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO,
RESPECTO DE EL PROTESTO Y LA ACEPTACION
EN LA LETRA DE CAMBIO.

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
CASTILLO VEGA RAUL

ASESOR: LICENCIADO ARTURO ALEJANDRO RANGEL CANSINO.



TESIS CON MEXICO,
FALLA DE ORIGEN

25855 Q

1998



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A MIS PADRES.- Por darme la vida y el haber
engendrado en mí un espíritu de lucha

A MIS HERMANOS.- Por su cariño y apoyo incondicional
que he recibido de todos y cada uno de ellos en las
diferentes etapas de mi vida.

A MIS AMIGOS.- (Ricardo, Sandra, Araceli y Fernando),
por el cariño y la amistad desinteresada que me ha
unido a ellos.

A MI ASESOR.- Licenciado Arturo A. Rangel
Cansino.- Por brindarme su confianza y apoyo
en la realización de este trabajo de Tesis.

AL Licenciado José Guadalupe Lulo
Vázquez, por haber confiado en mi
y darme una gran oportunidad.

Al Licenciado Jaime Daniel Cervantes Martínez
por alentarme a dejar mi ignorancia.

A la Licenciada María del Rocío Martínez
Urbina por brindarme su comprensión y
por ser un ejemplo a seguir.

Al Personal del Juzgado Quincuagésimo
Primero Civil, por su gentil comprensión
y apoyo que me han brindado de manera
incondicional.

Y a todas aquellas personas que a pesar de no haberlas
mencionado no son menos importantes, las cuales han
influido en mi vida espiritual, emocional y académica, a
a quienes, junto con los demás les doy mil gracias.

INDICE

PROLOGO	I
INTRODUCCIÓN	III
CAPITULO I.- ANTECEDENTES DE LA LETRA DE CAMBIO	1
A.- En el Derecho Romano	1
B.- En el Derecho Francés	3
C.- En el Derecho Mexicano	11
D.- Definición de Título de Crédito	15
E.- Definición de Letra de Cambio	22
CAPITULO II.- ELEMENTOS PERSONALES DE LA LETRA DE CAMBIO	27
A.- Elementos Personales Esenciales	27
1.- Girador	27
2.- Girado-Aceptante	28
3.- Beneficiario	29
B.- Elementos Personales Accidentales	31
1.- Endosante	31
2.- Avalista	36
3.- Domiciliario	39
4.- Recomendatario	39

5.- Interventor.	40
CAPITULO III.- REQUISITOS LEGALES DE LA LETRA DE CAMBIO.	42
A.- La mención de ser Letra de Cambio.	42
B.- El Lugar y la fecha en que se suscribe.	45
C.- Nombre del Girado.	48
D.- La Orden incondicional de pago.	50
E.- El Lugar y época de pago.	51
F.- Nombre del beneficiario.	55
G.- Firma del girador.	56
CAPITULO IV.- LIMITACIONES PRACTICAS Y JURÍDICAS DE LA ACEPTACIÓN Y EL	
PROTESTO EN LA LETRA DE CAMBIO.	59
A.- La Aceptación.	59
B.- La Aceptación lisa y llana, suprimiendo las formalidades de la Legislación respectiva.	63
C.- Jurisprudencias de la Aceptación en la Letra de Cambio.	82
D.- El Pago.	85
E.- El Protesto.	89
F.- Jurisprudencias del Protesto en la Letra de Cambio.	95
G.- Suprimir el Protesto en la Letra de Cambio por desuso.	100
CONCLUSIONES.	121

BIBLIOGRAFÍA	125
LEGISLACIONES	128
JURISPRUDENCIAS	129
OTRAS FUENTES CONSULTADAS	132

PROLOGO

El concluir una carrera Universitaria, después de muchos años de esfuerzo y estudio, no sola para el estudiante si no también para las personas que tuvieron que ver con nuestra formación académica, comenzando por nuestros padres , hermanos, maestros y amigos; es una satisfacción, como muy pocas hay en la vida y uno piensa, como agradecer tan inmensa alegría a todos y cada una de esas personas, así como a mi Institución y País.

Es cuando, vemos que en nuestro andar como futuros profesionistas y egresados universitarios, hay un paso todavía que dar y es la investigación de un tema elegido por nosotros y que en el se refleje nuestra preocupación por actualizar o perfeccionar la leyes que rigen nuestra sociedad, dando pauta de ver éste como una manera de aflorar nuestro agradecimiento a nuestra Institución que día tras día transforma simples rocas en bruto en valiosos diamantes; y no meramente como un requisito que hay que cubrir para recibir a cambio la cédula o patente que nos acredite como profesionistas.

De esta forma me enorgullece presentar a Ustedes amables lectores una modesta investigación que es menester analizar para que en un futuro, espero no muy lejano, sea tomado en cuenta para actualizar la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, siendo el nombre de la investigación LA NECESIDAD DE ACTUALIZAR LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO RESPECTO DEL PROTESTO Y LA ACEPTACIÓN EN LA LETRA DE CAMBIO.

Una investigación, no muy profunda, pero si lógica y minuciosa, tendiente a demostrar con hechos prácticos la desusada Institución de la Aceptación y el Protesto en la Letra de Cambio, que lo único que provoca es un atraso en la Ley, así como confusión en la Letra de Cambio y que a su vez la ha vuelto poco practica, al grado de proponerse su abrogación; sin embargo puede ser salvada, tomando en consideración lo expuesto en este sencillo trabajo para así darle a la letra parte de lo mucho que ha perdido.

El trabajo no es una obra de arte ni mucho menos una investigación de suma trascendencia, empero, pone al descubierto formalismos que no tienen actualmente razón de ser, tratando con ello contribuir con nuestra parte para sacar adelante no sólo a nuestra institución que es la Escuela Nacional de Estudios Profesionales, Campus Aragón, sino a nuestro país.

INTRODUCCION

**"EL VASTO CAMPO DEL CONOCIMIENTO,-
NOS RECUERDA SIEMPRE LO IGNORANTE
QUE SOMOS"**

La constante evolución y perfeccionamiento de la vida social del hombre, requiere para ello una evolución en todas las esferas, ya sea económica, política, social, cultural, jurídica, entre muchísimas otras, en razón de que figuras que nuestras leyes reglamentan para determinadas situaciones hoy en día son obsoletas, debido a que los motivos los cuales le dieron origen hoy han dejado de existir o mejor dicho han evolucionado, tanto que es necesario actualizar la ley para que esta no este peleada con la realidad y la vida actual y llegar ha armonizar dicha relación.

Debido a estos motivos, así como a la necesidad de desarrollar un trabajo de investigación para poder realizar un examen profesional y de esta forma obtener el título de Licenciado en Derecho, son las causas fundamentales que motivaron la realización del presente trabajo, el cual se encuentra integrado por cuatro capítulos, siendo el títulos de éste LA NECESIDAD DE ACTUALIZAR LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO RESPECTO DEL PROTESTO Y LA ACEPTACION EN LA LETRA DE CAMBIO.

El primer capítulo, contiene una reseña histórica de la evolución de la letra de cambio, comenzando en los primeros esbozos de este en lo que fuera la majestuosa

cultura Romana, en donde la letra no es concebida como tal por los romanos, siendo característica únicamente la idea del cambio trayectivo. De ahí damos un enorme brinco en el tiempo y espacio y nos encontramos en Francia, uno de los países mas avanzados en el Viejo continente en donde se puede apreciar claramente el nacimiento de lo que hoy es la letra de cambio, su función, su utilidad, sus elementos personales y accidentales, así como sus conflictos; el descentramiento de ésta con el contrato que le diera origen (Contrato de Cambio Trayectivo), todo ello a través de las múltiples ordenanzas emitidas en éste país europeo, principalmente la ordenanza de 1673 que fue fundamental en la evolución y transformación de la letra de cambio.

De Francia nos trasladamos a Nuestro bello país México, en donde más que hablar de la evolución de la letra, se toca lo referente a las legislaciones que la regulaban en los tiempos de la colonia hasta nuestros días; apreciándose de esta forma las legislaciones y lo avanzado de éstas en lo concerniente a los Títulos de Crédito.

Concluye dicho capítulo con la definición de dos conceptos fundamentales e importantes para el entendimiento y desarrollo de este presente trabajo, siendo estos la de Título de Crédito y Letra de Cambio.

Continuando con el desarrollo de esta investigación, nos encontramos con el capítulo II concerniente a los elementos personales que en un momento dado pueden y tienen que integrar la letra de cambio, dichos elementos personales esenciales y accidentales, entre los primeros encontramos a los que por ley la letra debe contener

para que ésta pueda nacer como tal, siendo estos el girador, el girado-aceptante, y el beneficiario, tres figuras que son característicos de la letra de cambio en cuanto a los segundos, estos no son necesarios e inclusive son potestativos de las partes, sin que por ello se afecte su esencia, entre estos podemos apreciar al endosante, avalista, domiciliario, recomendatario e interventor.

En el tercer capítulo, se estudian y analizan los requisitos legales de la letra de cambio, contenidos en el artículo 76 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, siendo algunos indispensables para que dicho título de crédito pueda tener vida jurídica plena como son: la orden incondicional de pago, el nombre del girado y la firma del girado, sin uno de estos requisitos la letra no alcanza tal carácter.

Hay otros requisitos que si no son señalados o consignados en el título de crédito, estos no afectan la validez del documento tan así que la ley los presume o suple su deficiencia, entre ellos encontramos el lugar de pago, la fecha en que se suscribe, nombre del beneficiario, la mención de ser letra de cambio, el lugar y época de pago.

Por último y para concluir con la breve inferencia que se hace respecto del contenido de esta humilde investigación tenemos el capítulo IV que se aboca al punto medular del presente trabajo, ya que se refiere a lo que es la aceptación el pago y el protesto, las modalidades y formalismos que revisten a las dos últimas concepciones, la propuesta de eliminar ciertos formalismos que lo único que ocasionan es lentitud en el manejo de la letra de cambio, así como atraso en la legislación que los contempla por

no estar acorde con la vida practica que se vive. Todo ello apollandonos en jurisprudencias y tesis dictadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y en razonamientos lógicos-jurídicos, los cuales no están exentos de criticas constructivas y observaciones que puedan hacerse para su perfeccionamiento, ya que solamente es un modesto trabajo de investigación que se presenta a Ustedes amables lectores para sus criticas y observaciones, por lo cual doy gracias.

CAPITULO I

ANTECEDENTES DE LA LETRA DE CAMBIO

A.- En el derecho romano

B.- En el derecho Francés.

C.- En el Derecho Mexicano.

D.- Definición de Título de Crédito.

E.- Definición de Letra de Cambio.

A.- EN EL DERECHO ROMANO.

Remontándonos al origen romano de la Letra de Cambio los tratadistas recuerdan las remesas de dinero que enviaba Ciserón a su hijo que estudiaba en Atenas, por medio de personas que ejercían la función de llevar sumas de dinero de una plaza a otra

"Así pues, el Derecho Romano conoce el cambio trayecticio, pero no la noción del derecho incorporado aun documento ya que la *condictio tritoria* y la *certae creditae pecuniae*, propias del derecho común, tenían como base la *estipulatio* y por fin la entrega de la cantidad de dinero o de cosa. En cuanto a la acción de *constituta pecuniae* nacía del pacto de su nombre, al tenor del cual una persona se obligaba a pagar en un plazo determinado una suma de dinero."¹

Por lo tanto el Derecho Romano disciplinó en forma orgánica la circulación de los bienes, de las *res corporales*, y sólo muy lentamente llegó a la idea de la cesión del crédito, haciéndolo por el cambio indirecto de la *procuración*.

"El concepto personalísimo que tuvieron los romanos de la *obligatio*, no les permitió concebir, en las primeras etapas de la evolución jurídica de sus instituciones, el fenómeno de la circulación de los derechos *créditorios*. Esta circunstancia es fácilmente explicable si se tiene en cuenta que no fue la categoría del negocio jurídico la que

¹ MUÑOZ, Luis, "Letra de Cambio y Pagarc", Editorial Cárdenas-Editor y Distribuidor, México 1975, pág. 3

precedió su relación intersubjetivas en las etapas iniciales, sino el concepto de potestad como relación entre una persona y la comunidad, u otra persona, o un objeto, en virtud de la cual estos últimos quedan sometidos en forma total o parcial a la acción y a la voluntad de la primera. Esta potestad se refleja en la sociedad romana en todos los aspectos, tanto el familiar como el patrimonial. Y en materia patrimonial, se tenían en vista el derecho de propiedad sobre bienes y no derechos de obligación. El Derecho romano encaraba directamente la cosa, la res.²

Con la sanción de la ley Paetelia Papiria (año 428 de Roma) aparece recién en Roma la idea de la relación de orden creditorio, al establecer que el nexum no ere con relación al cuerpo del deudor sino al patrimonio del mismo. Sin embargo y pese al notabilísimo adelanto que significó la ley PAELIA PAPIRIA, los romanos no llegaron a regular una rápida y segura circulación del crédito.

"La figura de la cesión del crédito, en efecto, no podía satisfacer las exigencias del tráfico mercantil ni, mucho menos, de la economía moderna, por tratarse de un procedimiento complicado, que requiere la notificación del deudor dedico y por lo cual el cedente garantiza la existencia y legitimidad del crédito pero no su efectivización, pues no responde del deudor o de sus fiadores. El instituto de la cesión de crédito señalaba, además, acusadas deficiencias, respecto a la certidumbre que requieren los negocios comerciales, debido a la acumulación de excepciones oponibles al cesionario que se

² LEGON, Fernando A. "La Lctra de Cambio y Pagarc", Editorial Abeledo-Perrot, Buenos Aucs 1989, pag. 2.

lleva a cabo en cada cesión, por cuanto el deudor puede oponer al cesionario, todas las excepciones que podía hacer valer contra el cedente."³

Estos diversos argumentos, si bien nos demuestran la existencia del contrato de cambio trayecticio y el empleo de un instrumento para llevarlo a efecto, no nos presentan a la Letra de Cambio como tal, por otra parte, bien se ha negado que los romanos conocieron el empleo del mencionado documento, toda vez que, mediante el préstamo a la gruesa, ellos podían enviar dinero a los países extranjero. En general, podemos decir que el origen de la Letra de cambio en la antigüedad ha sido negado por una gran mayoría de los tratadistas.

B.- EN EL DERECHO FRANCÉS.

La Letra de Cambio continuó siendo considerada como forma de ejecución del contrato de cambio hasta mediados del siglo XIX, y desde el punto de vista formal era un acto escrito que debía obligatoriamente contener, para producir los efectos propios de dicho documento, requisitos impuestos por la costumbre comercial o la ley.

"Es así como Levy-Bruhl, nos señala que dicho documento se presentaba bajo la forma de una carta misiva dirigida por el librador al girado, que contenía fórmulas de cortesía que con el correr del tiempo se fueron utilizando para dejar únicamente los

³ IBIDEM, Pág. 3

requisitos jurídicamente obligatorios. En ningún momento significó la necesidad de insertar términos sacramentales. En este período no estaba prohibida la redacción de la letra de cambio en forma auténtica, es decir con la intervención de escribano público, pero constituía una hipótesis excepcional y anormal.⁴

"En consecuencia, era un acto y documento privado que por su carácter comercial estaba exento de las formalidades propias de los actos privados de acuerdo al derecho civil. De ahí resulta que no se le aplicará el procedimiento dispuesto por el edicto de diciembre de 1684 para reconocimiento de promesas, tal como lo resolvió la declaración real del 15 de mayo de 1703. Igualmente, estaban dispensadas del control dispuesto por la declaración del catorce de junio de 1699 siempre y cuando se tratara de letras libradas por comerciantes, edicto de octubre de 1705, así como también de la obligación que dispuso la declaración real del 30 de julio de 1730 de que los billetes, promesas y recibos fueran redactados de puño y letra por el propio firmante."⁵

La letra de cambio se redactaba generalmente en varios ejemplares, cada uno de ellos numerados, y el pago de uno anulaba los demás. Se lograba así una precaución contra los riesgos de pérdida, ganar tiempo con la remisión de un ejemplar a la aceptación en tanto que el otro era negociado y permita corregir en un segundo ejemplar el error u omisión en el primero. Esta práctica fue consagrada por el artículo 1807.

⁴ WILLIAMS Jorge N., "La Letra de Cambio y el Pagaré", Editorial Abeledo-Perrot, Buenos Aires 1981, pág. 88

⁵ IBIDEM, Pág. 89

También era de uso el aviso enviado por el librador al girado y cuya omisión no afectaba la validez del título aun que se reconocía su importancia para evitar fraudes o falsificaciones.

"Requisito también obligatorio era la inserción de la distancia LOCI considerada más como requisito de fondo que de forma, aunque es digno de destacar que ningún texto legislativo, ni aun la ordenanza de 1673, se pronuncia acerca de su obligatoria inserción. Con ello se explica por que tal exigencia no era puesta en duda. El proyecto del Código de Miromesnil y el proyecto Gorneau mantiene la exigencia de este recuerdo que pasa al Código de Comercio de 1807 que requiere en vez de diferencia de plazas. diferencia de lugares y que recién va a ser suprimido por la ley del 21 de junio de 1894."⁶

El plazo del vencimiento era requisito esencial y así lo consagra la ordenanza de 1673, reconociéndose cinco formas de vencimiento: a la vista, a cierto tiempo vista, a día determinado, según uso o costumbre, o en feria, aun cuando en la práctica se empleaban otras formas de vencimiento. El día del pago no era computado en el plazo respectivo, siguiendo a ello al derecho romano.

Respecto de los vencimiento, cabe destacar que para las letras pagaderas a día fijo la costumbre habla reconocido un plazo de diez días, plazo de gracia y que fue consagrado en la Ordenanza de 1673. En cuanto al vencimiento según costumbre, era

⁶ IBIDEM, Pág. 89

diferente si el pago tenía lugar en Francia o en el extranjero, pero la incertidumbre que resultaba de tal fórmula fue corregida por la Ordenanza de 1673 que cedió en su artículo 5º que dicho plazo era de treinta días. En relación cuyo pago debía hacerse en el exterior, los comercialistas indicaban cual era la costumbre en los distintos países o plazas comerciales. Finalmente, con respecto al pago en feria, cabe señalar que aun en los siglos XVII y XVIII subsistían tanto en Francia como en el extranjero, pero la de Lyon gozaba de un privilegio particular ya que la letra que sólo indicaba el pago en feria sin precisar lugar se sobreentendía que lo era en las ferias de Lyon, donde se realizaban cuatro ferias anuales relacionadas exclusivamente con el cambio. La Ordenanza de 1673, artículo 7º, mantiene este principio.⁷

En cuanto a la cantidad a pagar su indicación en la letra de cambio resulta de los usos y costumbres, los que consagraron la modalidad de insertarla dos veces aunque la Ordenanza de 1673 no la mencionaba en tres los requisitos que debe contener la letra de cambio. La inserción de la cantidad a pagarse se ha estimado que resulto obligatoria recién apartir del reconocimiento de la letra de cambio como título negociable y de ahí que el Código de Comercio disponga que ella debe insertarse en el texto del documento.

En relación con las personas que pueden intervenir en la creación y negociación de la letra de cambio, cabe destacar que originalmente se exigía el concurso de sólo dos personas que eran: el dador del valor, actualmente tomador, y el librador, en razón de ser partes en el contrato de cambio. Las otras dos personas que intervienen, el mandatario

⁷ CFR. IBIDEM, Pág. 90

del librador (girado) y el mandatario del dador del valor (portador), sólo participaban en la ejecución. Sin embargo en los siglos XVII y XVIII, se exige la presencia de las tres personas dada la evolución producida en la redacción del texto. En efecto, respecto del librador se mantiene su exigencia, mientras que el nombre del girado considerado secundario, no resulta obligatorio y es así como la Ordenanza de 1673 no exige su mención en el título. Sin embargo, la circulación de la letra de cambio por endoso llevó a la necesidad de que se indicase el destinatario y de ahí que tal recaudo aparece en los proyectos Miromesnil.⁶

Con referencia al dador del valor, la evolución se realizó en sentido contrario y de ahí debía figurar en la letra según artículo 1º de la Ordenanza de 1673 y se suprime en los proyectos y código de 1807 como consecuencia de la transformación sufrida por la letra de cambio.

Respecto a la negociabilidad de la letra de cambio, cabe precisar que la introducción tardía del endoso dio mayor importancia a la indicación del nombre del beneficiario, ya que solamente era pagadera a éste, y durante mucho tiempo la cláusula a la orden fue considerada requisito secundario y no indispensable en la redacción del título, tal es así que la Ordenanza de 1673 no la menciona entre las enunciaciones que debe contener. Por contrario cuando se desarrolla la negociabilidad de las letras se impone la práctica de la cláusula a la orden y es así que el Código de Comercio la exige imperativamente.

⁶ CFR. IBIDEM, Pág. 91

También cabe señalar que el aval constituyó una institución de uso generalizado a partir del siglo XVIII, y que en esa época se consideraba como tal a la declaración escrita por la cual una persona garantizaba la deuda que constituía el objeto de la letra de cambio. En cuanto a su forma no se requería ninguna expresión formal, aunque se empleaba generalmente las palabras "por aval", sin perjuicio de cualquier otra que significase asumir por acto estricto el pago del documento también se considerase aval.

El avalista quedaba sometido al derecho cambiario y asimilado al endosante respecto al recurso que puede ejercitar contra él portador no pagado. Esta solidaridad con los otros obligados cambiarios había sido sostenida por la Jurisprudencia de la Rota de Génova, objeto de una resolución del Parlamento de París del 17 de diciembre de 1615 y consagrada por el artículo 33 de la Ordenanza de 1673.

La letra de cambio en este periodo del derecho francés exigía como último requisito la incondicionalidad de su causa, recaudo que se mantuvo hasta la ley de febrero de 1922.

Se expresaba la misma mediante la cláusula "valor provisto" que originalmente constituía el precio pagado al banquero por el tomador a fin de obtener una letra de cambio. Antiguamente el precio de la letra de cambio no era pagado inmediatamente por el cocontratante del librado, es decir, que no era librada al contado sino a crédito. La indicación de la referida cláusula significaba por lo tanto, que el precio había sido pagado y en consecuencia de ello el tomador podía accionar al vencimiento contra el

librador. En caso contrario el precio se le adeudaba al librador y por ello éste no podía ser sujeto de reclamación por la otra parte.⁹

En el derecho francés durante los siglos XVII y XVIII conocía tres tipos de letras de cambio. Las letras de cambio nominativas pagaderas exclusivamente al beneficiario, denominadas "directas", las que llevaban inserta la cláusula "a la orden", y la letra de cambio "al portador". Las primeras cayeron en desuso con el incremento del endoso y, además, porque sólo podían ser transmitidas por el beneficiario mediante la cesión de crédito, cumpliendo los recaudos exigidos por el Código Civil. El tercer tipo de letras de cambio está dado por las letras de cambio "al portador" cuyo uso se remonta al siglo XVII y a las que se refiere el artículo 20 de la Ordenanza de 1673. Estas letras pagaderas al portador fueron prohibidas por un edicto del mes de mayo de 1716 por considerarse que favorecían la usura, pero el verdadero motivo era la competencia que podían hacer a los billetes del Banco Real. Con el correr del tiempo cayeron en desuso por los abusos cometidos y es así que el proyecto Miromesnil contiene una disposición expresa que la prohíbe.¹⁰

Hasla la ordenanza de 1673 el endoso se hacía generalmente con la firma del endosante al dorso del título, pero el artículo 23 de dicho texto legislativo determinó que para que tuviere efectos traslativos debía llevar, además de la firma del endosante, la fecha, el nombre del endosatario y la cláusula "valor recibido". La exigencia de la fecha era a los fines de evitar que la letra de cambio, en caso de quiebra, quedara excluida de

⁹ CFR. IBIDEM, Pág. 92

¹⁰ CFR. IBIDEM, Pág. 95

la masa, a lo cual se agregaba la prohibición determinada por el artículo 26 de antidatar la fecha de los endosos bajo pena de incurrir en el delito de falsedad y, desde el punto de vista civil, tal acto se consideraba nulo según la opinión de Savary.

En lo que hace al endoso en blanco, el mismo ya se usaba con anterioridad a la Ordenanza de 1673 y su origen se remonta a las promesas en blanco. Sin embargo los abusos que se cometieron con dichas promesas, ya que con ella se obtenía un mayor interés, llevaron a la prohibición que dio origen a la utilización de billetes al portador, que en definitiva fueron prohibidos por una decisión del Parlamento del 16 de mayo de 1650. Frente a esta prohibiciones nace el endoso en blanco severamente fustigado por Savary, el que se pronuncia en contra de la validez de los mismos, considerándolos como avates. Sin embargo, subsistieron durante el siglo XVIII y eran utilizados por los comerciantes. Tal práctica se confirma por Daguesseau y por Merlin así como por jurisprudencias posteriores que vino a reconocer el efecto traslativo del endoso en blanco. Sin embargo el Código de Comercio de 1807 en su artículo 138 retrotrae el problema y vuelve a la solución de la ordenanza de 1673 y recién el 8 de febrero de 1922 se restablece el efecto traslativo del endoso en blanco.¹¹

En cuanto al pago, cabe precisar que si se hacía en efecto podían existir dificultades cuando se tratara de transacciones internacionales o en el mercado interno en razón de las variaciones de las monedas. El aumento o disminución de las mismas acarrea una perpetuación en oportunidad del pago. En principio, salvo estipulación en

¹¹ CFR. GARRIGUES, Joaquín, "Curso de Derecho Mercantil", Editorial Porrúa, S.A., México 1977, Pág. 769

contrario, el pago se efectuaba en efectivo según el curso en el momento del vencimiento.

A diferencia de las ordenanzas extranjeras la de 1673 no se ocupaba de los efectos de la falta de aceptación, pero los usos introdujeron la costumbre de levantar, en este caso, un protesto por falta de aceptación, el que una vez efectuado y notificado otorgaba al portador el derecho de volver contra el librador y los endosantes así como también el de exigirles una caución. De igual manera se reconocía el protesto por falta de pago.

La Ordenanza previa también los efectos del rechazo o no pago de la letra de cambio, debiendo intentarse las acciones en forma judicial. Acerca del plazo que debía ejercerse el derecho emanado del título, el artículo 15 de la Ordenanza fijaba los mismos pero sólo en relación con los recursos del portador. En consecuencia, quedaba sin determinar el plazo en que debía recurrir el garante u obligado que había pagado, el que en definitiva quedó fijado por el artículo 167 del Código de Comercio otorgando los mismos plazos que al portador.

C.- EN EL DERECHO MEXICANO.

Para fomento y protección de las actividades profesionales y mercantiles los comerciantes se agrupaban en universidades o hermandades, de ellos destacan en el

siglo XV Barcelona, Burgos, Sevilla, Valencia y Bilbao, con estas agrupaciones surgen los Tribunales Consulares y debido a la gran actividad comercial se da también una riqueza normativa en la materia apareciendo en las ordenanzas que la reglamentan la Unidad de las Coronas de Castilla y Aragón; se robustece el poder Real adquiriendo las Universidades sanción regia para sus ordenanzas por lo tanto las decisiones de los Consulados se volvieron jurídicamente validas a Burgos se le confirió esta sanción en 1494, a Bilbao en 1511, a la Casa de contratación de Sevilla en 1539 misma que tuvo el monopolio del comercio de las indias y tenía como adjunta a la Universidad de Cargadores de las Indias con las mismas facultades de Burgos y Bilbao.

En 1581 se crea el Consulado de México y el Rey Felipe II les concede con oposición la sanción real en 1559 ratificándola en 1604, sin embargo en México las disposiciones que se aplicaron por excelencia al ser las más completas fueron las de Bilbao disposiciones que el Consulado de México con facultades legislativas y administrativas aplicó siempre con mano firme.

En 1824 se suprimen los Consulados y se ordena que los asuntos mercantiles sean conocidos por un Juez Común, asistido siempre de dos colegios de Comerciantes, en 1843 las bases orgánicas reiteraron el mismo principio, el 16 de mayo de 1854 por encargo de Santa Ana entonces Ministro de Justicia Don Teodeoso elabora para la materia comercial el que se considera el primer Código de Comercio Mexicano, conocido como Código de Lares, es un ordenamiento muy completo de más de mil artículos, que

en la práctica no tuvo vigencia porque un año más tarde al caer Santa Ana este ordenamiento se sustituye y se siguen aplicando las ordenanzas de Bilbao.

En 1857 con la Segunda Constitución Política de los Estados Unidos mexicanos, se faculta a los estados para legislar en materia mercantil, con ésta algunos Estado, como Puebla y México, publican sus propios códigos en los que el Código de Lares se manifiesta de una manera muy clara. En 1863, Maximiliano restablece la vigencia del Código de Lares y en 1883 se federaliza la materia comercial y de acuerdo a esto se publica el Código de Comercio, segundo en la historia del México independiente, en 1884, como peculiaridad se adopta un procedimiento mercantil parecido al que se establece en el Código de Procedimientos Civiles del mismo año, finalmente entra en vigor el primero de enero de 1890 el Código de comercio que nos rige en la actualidad, elaborado en 1889.

Apesar de que México nombro un representante para la Conferencias de la Haya, no llegó a adoptar como Ley interna el REGLAMENTO elaborado en ella, las circunstancias del decenio segundo del siglo no fueron, para actividades de este tipo, más propias de nuestra patria que en Europa.

Muy probablemente los trabajos de la haya fueron conocidos por quienes redactaron un Proyecto de Código de comercio para los Estados Unidos de México, publicado en 1929-1930, que nunca llegó a entrar en vigor.

"Dicho proyecto contiene un Título sobre valores literales, no pocas de cuyas disposiciones caba considerar como originales, pues aunque basadas en buena doctrina y en la necesidad de la práctica, no puede señalárseles como antecedentes un texto legal (incluyendo en este concepto los menores proyectos legislativos), sin embargo, en algunos casos es de suponerse que los autores tuvieron a la vista el documento de la Haya y los Proyectos, quizás influidos por los trabajos realizados en la capital holandesa, formulados en Italia en el tercer decenio de la presente centuria."¹²

"Esta Ley es la primera en el mundo, a lo que sé, que de una manera general y sistemática, regula toda la materia de títulos de crédito. Tal era, también del proyecto mexicano de 1929. Pero no fue sino diez años después que la ley mexicana, cuando comenzó a regir en Italia (1942) el Código Civil, en el que se contiene (artículos 1992 a 2027) una regulación de los títulos de crédito."¹³

La Ley general de Títulos y Operaciones de Crédito concuerda en muchos casos con la Ley Uniforme ginebra, bien porque fuera conocido por quienes la redactaron; bien porque reproduce conceptos contenidos ya en el Proyecto de la Haya, que tenía veinte años de formulado. A veces la solución Legislativa es original de México, como habrá ocasión de señalar.

¹² MANTILLA MOLINA, Roberto L., "Títulos de Crédito Cambiarios", Editorial Porrúa, S.A., México 1980, Pág. 14

¹³ IDEM,

D.- DEFINICIÓN DE TÍTULO DE CRÉDITO.

No cabe duda de que es necesario partir de un concepto general de que es lo que debe entenderse por Título de Crédito. Mas todavía, precisar que documentos presentan determinados caracteres que permitan su inclusión en esta Institución jurídica.

En este orden de ideas conviene determinar cual es la denominación que corresponde adoptar respecto del conjunto de documentos que presentan caracteres semejantes.

"La expresión Título-valor es la traducción de la expresión alemana "Wertpapiere", pero, como veremos mas adelante al analizar el derecho comparado, en este concepto se incluye por el derecho alemán no solo documentos que para el sistema italiano constituyen títulos de crédito, sino también los llamados títulos impropios que aun cuando presentan exteriormente, desde el punto de vista de la legitimación para el cobro, un comportamiento semejante al de los primeros, carecen de los tres caracteres fundamentales de los que se consideran como títulos de crédito"¹⁴

El termino título-valor es demasiado vago para ser adoptado, y se puede confundir o incluir en él a la moneda de papel, que es, también, un papel de valor.

¹⁴ WILLIAMS, Jorge N., Ob. Cit., pág. 11

"Claro esta que la denominación de títulos de crédito no ha escapado a severas críticas. Es así como Felipe de J. Tena sostiene que "la expresión Título de crédito, según una connotación gramatical, equivale a esta otra: Documentos en que se consigna un derecho de crédito. Esto hace ver que aquella expresión es doblemente impropia, ya que desde un punto de vista comprende mas y desde otro comprende menos de lo que puede ser el contenido jurídico de esta clase de documentos. En efecto, los títulos de crédito pueden contener derechos no crediticios; y , por otra parte, hay una multitud de documentos en que se consignan derechos de crédito y que sin embargo, difieren profundamente de los títulos de ese nombre"¹⁵

"Cervantes Ahumada, redactor del proyecto de la Ley Uniforme de Títulos-Valores para América Latina, cuyo artículo 1º los define como "documentos necesarios para ejercitar el derecho literal y autónomo que en ellos se consigna", manifiesta que en la Ley Mexicana de Quiebras y Suspensión de Pagos se ha utilizado tal terminología, agregando que el termino mencionado es desafortunado por pretender castellanizar una no muy acertada traducción de la expresión "Wertpapiere" alemana, que equivale a "valores mobiliarios"¹⁶

Por su parte Matienzo dice que no cree que la terminología que usan los autores produzcan inconveniente en la teoría general del conocimiento de los títulos en cuestión: Si existe imprecisión en sus términos, el hecho esta hartamente salvado con el concepto

¹⁵ CIT POS. WILLIAMS, Jorge N., "Títulos de Crédito", Editorial Abeledo-Perrot, Buenos Aires 1981, Pág. 12

¹⁶ CIT POS. IBIDEM, Pág. 13.

convencional que se ha dado a la calificación del instrumento que estudiamos, tanto en la doctrina como en su aplicación practica”

De tal suerte que en los comentarios realizados al Proyecto del Código de Comercio Mexicano por los maestros Barrera Graf, Cervantes Ahumada y Mantilla Molina, sostienen que “el primer problema planteado en 1952 fue fue el de la denominación de los documentos literales. El anteproyecto de 1947; había optado por una denominación que día a día ganaba terreno entre los tratadistas del derecho cambiario, o sea las de titul-valor, como mas propia por la índole de nuestro idioma; sin embargo en las tareas de revisión se propuso, y se acepto por mayoría de votos, conservar la expresión de la ley vigente títulos de crédito, tanto por su uso generalizado y aceptado, como por la consideración fundamental de que el nuevo vocablo que se proponía tampoco corresponde literalmente a lo que quiere significar”.¹⁷

En conclusión podemos afirmar que la expresión Título-Valor corresponde a todos aquellos documentos que consignan un valor extrínseco, es decir, un valor nominal, en cambio el titulo de crédito, además de consignar este valor nominal, que por supuesto es otorgado por los sujetos que la conforman, posee también una obligación contractual derivada de una operación comercial, por lo que podemos decir que todo titulo de crédito es un titulo valor pero no todo titulo valor es titulo de crédito, siendo el primero la especie y el segundo el genero.

¹⁷ CFR. IBIDEM., Pág. 14

Desde un punto de vista muy particular, nos inclinamos a la denominación de Título de Crédito y no solo porque así lo maneja la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, sino también por la obligación que estos documentos consignan en su contenido, o sea el crédito.

Una vez concluido lo anterior y haber dejado en claro la discrepancia que existe entre lo que se entiende por Título de Crédito y Título Valor, cabe ahora dar una definición del primero de ellos y para tal efecto es necesario definir qué es título y qué es crédito.

Título, según el Diccionario de Derecho es la "Causa jurídica de una obligación o derecho. Documento en que consta una obligación o derecho".¹⁸

Por otra parte Crédito, nos dice también el Diccionario de Derecho que es "el derecho que tiene una persona (acreedora) de recibir de otra (deudora), la prestación a que ésta se encuentra obligada. Solvencia. Garantía".¹⁹

De las dos definiciones anteriores podemos inferir que Título de Crédito es aquel documento en el cual se consigna un derecho literal.

Asimismo, los estudiosos de la materia nos manifiestan al respecto lo siguiente.

¹⁸ DE PINA, Rafael, DE PINA VARA, Rafael, "Diccionario de Derecho", Editorial Porrúa, S.A. México 1996, Pág. 177.

¹⁹ IBIDEM, Pág. 203.

Vivante.- "Documento necesario para ejercer el derecho literal y autónomo expresado en él."

Yadarola.- "Título de crédito es el documento de un derecho literal autónomo, cuya posesión es necesaria para el ejercicio de ese derecho."

La Lumina.- "Los títulos de crédito son documentos necesarios para el ejercicio y para la transmisión de los derechos subjetivos de naturaleza literal y autónoma enunciados en ellos."

Ascarelli.- "Es aquel documento constitutivo cuyo propietario es titular autónomo del derecho literal que en él se menciona."

Salandra, afirma que el título de crédito, es el documento necesario para ejercitar y transferir el derecho en él mencionado, el cual, por efecto de la circulación, y en tanto que éste tiene lugar por los medios propios de los títulos de crédito, se considera literal y autónomo frente a quien los adquiere de buena fe".

"La doctrina italiana, es la que, a nuestro juicio, ha elaborado una tesis más acabada sobre los títulos valor, y en definitiva, se ha llegado a la perfecta determinación de este elemento al definirse en la Ley general de Títulos y Operaciones de Crédito

diciendo que son "los documentos necesarios para ejercitar el derecho literal que en ellos se consigna"²⁰

En el derecho mexicano el artículo 5º de la Ley general de Títulos y Operaciones de Crédito, dice: "Son títulos de crédito los documentos necesarios para ejercitar el derecho literal que en ellos se consigna". Teniendo similitud con las definiciones antes aludidas y más concretamente con la proporcionada por Cervantes Ahumada. Desprendiéndose de éstas las características generales de los títulos de crédito, consistentes en la incorporación, legitimación, literalidad, autonomía y abstracción.

La Incorporación, es un derecho que de tal manera que para poder lo hacer efectivo se requiere su exhibición, esta objetivación del derecho al documento y de la realidad jurídica al título de crédito es lo que la doctrina llama incorporación del valor. Vivante crítica esta expresión por ser demasiado fácil, pero Cervantes Ahumada la estima útil porque metafóricamente identifica la última relación entre el documento y el derecho; de ahí la expresión de Mossa "poseo porque poseo", esto quiere decir, que quien posee el título posee el derecho. En los títulos de crédito la incorporación es un elemento de esencia lo que no sucede con otros documentos.

La Legitimación, es consecuencia de la incorporación ya que para poder exigir el derecho es necesario ser titular del documento en aspecto activo y en aspecto pasivo; en cuanto al aspecto activo es la calidad que tienen los títulos de crédito de atribuir a su

²⁰ LOPEZ DE GOICOECHEA, Francisco, "La Letra de Cambio", Editorial Porrúa, S.A., México 1981, Pág. 9

titular o poseedor legal el derecho de exigir al obligado el pago de la obligación en el consignada, yamandose por lo tanto a la legitimación pasiva a aquella en la que obligándose libera pagando a quien aparezca como titular del documento, el deudor conoce generalmente a su acreedor hasta el momento de pago y no esta autorizado para dudar de la veracidad de los endosos, pero si es su facultad cerciorarse del contienda de los mismos.

Por otro lado, se sostiene que el derecho incorporado en el titulo de crédito es literal, esto quiere decir que tal derecho se medirá en su extensión y demás circunstancias.

La literalidad puede estar contradicha o nulificada por elementos extraños al titulo de crédito o por la ley, por ejemplo si se llegaron a pactar intereses en una letra de cambios se tendrá por no opuestos.

Por su parte la Autonomia, es el derecho que cada titular va adquiriendo sobre el documento cambiario y los beneficios en él incorporados, el titular adquiere un derecho independiente y distinto de quien transmitió el titulo de crédito.

En realidad históricamente el principio de la autonomía deriva de la inoponibilidad de excepciones ya que sólo se pueden hacer valer contra una acción cambiaria las contenidas en el artículo 8º de la Ley de la materia.

Por último la Abstracción la podemos concebir en pocas palabras como la desvinculación del título de crédito de la causa que le dió origen, o sea, deja de estar sujeto al acto por el cual surge no teniendo éste ninguna influencia sobre la validez ni la eficacia del título.

E.- DEFINICIÓN DE LA LETRA DE CAMBIO.

Para tener una idea más nítida de lo que podemos entender y definir como Letra de Cambio, haremos al respecto una breve concepción histórica de la misma.

"En el Código de Comercio Francés, la letra es simplemente un instrumento del contrato de cambio. Son inseparables ambos conceptos, y cuando aparece la letra se da por supuesto que existe un contrato de cambio, y los efectos de este contrato es no sólo un antecedente del documento, sino que es siempre la propia esencia del mismo. También en el Derecho cubano, se suprimió el requisito de la cláusula valor, pero no obstante ello, perduro el requisito de la provisión de fondos. El Decreto de Ley de 30 de octubre de 1935 incorporó al Derecho francés la Ley Uniforme de Ginebra."²¹

En nuestro Derecho, siguiendo el criterio francés, la letra se considera como un instrumento de crédito y de cambio a la vez. Sin embargo, como veremos, en lugar

²¹ IBIDEM. Pág. 28

oportuno de esta obra, nuestra legislación ha recogido parte del criterio germano considerado el documento abstractamente, es decir, con independencia de la causa. La circunstancia de que no se prohíba la mención de "valor" hace que en estos casos aparezca el contrato casual entre librador y tomador y por eso, en este caso, como también veremos se impone al librador la obligación de proveer de fondos al librado.

Es así como vemos que el concepto de la letra de cambio no ha variado a través del tiempo, hace más de dos siglos, decía Juárez, que "es un instrumento privado por el cual ordena el librador a aquel contra quien, o a cuyo cargo se dirige, que pague a otra persona la suma comprendida en él, y como todo acto que por ley o por estatuto está sujeta a determinadas formalidades para ser válido, no lo es, faltando alguna de ellas".²²

La vieja definición clásica de la letra de cambio original consideraba la como un documento por el cual una persona, llamada girador, daba una orden a otra persona, llamada girado, de pagar a una tercera persona, llamada tomador o beneficiario, una determinada suma de dinero en una época prevista y en una plaza determinada.

Definición ya superada por que contiene conceptos de la letra de cambio original como son el de la provisión de fondos que el girador hacía al girado para que pague al beneficiario y el del cambio trayectivo de esa suma de dinero de una plaza a otra.

²² CIT POS. GOMEZ GORDOA, José, "Títulos de Crédito", Editorial Porrúa, S. A. , Mexico 1988, Pág. 100.

"La doctrina imperante fija la naturaleza jurídica de la letra de cambio en una declaración unilateral de voluntad y no interesa si hubo provisión de fondos ni la causa que da origen a cada una de las obligaciones que se constituyen sino en el derecho incorporado que permite al tenedor legítimo del documento exigir una determinada suma de dinero al obligado en una plaza y fecha determinada."²³

Ascarelli, señala que "la letra de cambio es, sobre todo, un documento que menciona la obligación de una persona determinada de pagar o de hacer pagar a otra persona determinada o a su orden una cantidad determinada de dinero en un vencimiento determinado"

Ripert, concibe a la letra de cambio como un título de crédito que enviado por el girador al beneficiario da a éste el derecho de hacer pagar en una fecha determinada una cierta suma de dinero por el girador. Tampoco esta definición es aplicable a nuestro derecho ya que se apoya en la teoría de la emisión al señalar que el título es enviado por el girador al beneficiario.

Aceptada por consenso general es la definición que propone Vivante respecto a la letra de cambio como un título de crédito formal y completo que contienen la obligación de pagar sin contra prestación una cantidad determinada a su vencimiento y en un lugar expresado.

²³ IBIDEM, Pág. 100

Determinar la obligación de pagar o el derecho a exigir es el elemento esencial de la letra de cambio, que permita compararla al billete de banco, que es el título de crédito por excelencia, en el que la obligación de pagar o el derecho de exigir son su esencia, pues el Banco, de México se obliga a pagar al portador y a la vista una cantidad de pesos en efectivo.

Y al indicarse en la definición que frente a esa obligación no se establece contra prestación alguna, se esta haciendo referencia a la declaración unilateral de voluntad generadora de los títulos de crédito.

En España, la definición de Alvarez de Manzano se ajusta al sistema de su Código de Comercio. Dice este autor, que la letra de cambio "es un documento extendido en forma legal, por el cual una persona (Librador) manda a otra (librado) que pague, o se obliga a ella misma a pagar, a la orden de un tercero (tomador) una determinada cantidad de dinero, bien al mismo punto, o bien en otro distinto de la expedición de la letra".

En neutra legislación la letra de cambio es concebida por la mayoría de los tratadistas del Derecho Mercantil de la siguiente manera: es un documento expedido en forma legal, por medio de la cual, una persona llamada LIBRADOR, sea, o no, comerciante, se obliga a pagara por medio de otra, llamado LIBRADO, o por sí, en su caso, una cantidad a la orden de un tercero, TOMADO, TENEDOR, en lugar y tiempos convenidos y consignados en el propio documento.

De lo mencionado líneas atrás podemos deducir o mejor dicho, se pueden apreciar los elementos que integran la letra de cambio, ya sean estos esenciales o accidentales, asimismo, se contemplan de manera clara los requisitos que conforman dicho documento, requisitos que están debidamente especificados en nuestro derecho en el artículo 76 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, de los cuales se hablara en los capítulos que nos preceden.

CAPITULO II

ELEMENTOS PERSONALES DE LA LETRA DE CAMBIO

A. - Elementos Personales Esencial.

- 1.- Girador.
- 2.- Girado-Aceptante.
- 3.- Beneficiario.

B. - Elementos Personales Accidentales

- 1.- Endosante.
- 2.- Avalista
- 3., Domiciliatario.
- 4.- Recomendatario.
- 5.- Interventor.

A.- ELEMENTOS PERSONALES ESENCIALES.

Dentro de esta clasificación encontramos el girador, al girado y al beneficiario, los cuales serán estudiados de manera breve y concisa a efecto de no desviar la temática y objeto del presente trabajo.

GIRADO.- Es la persona física o moral que crea o emite el Título de Crédito a cargo de una persona llamada girado-aceptante, para que ésta se obligue a su vez con un tercero llamado beneficiario.

El Girador, también se define como la persona que con su firma se convierte en el autor de la orden incondicional de pago contenida en una Letra de cambio y que es responsable de la aceptación y el pago de la misma.

Sin duda, la más importante de las obligaciones, es la de ser el principal responsable (el que responde) de, primero la aceptación, y segundo el pago de la letra de cambio, en el caso de que no la acepte el girado. De esto se deduce que desde el girador crea la letra, se ubica en una doble posición: desde que la gira y hasta que el girándola acepta el principal responsable del pago y cuando el girado acepta la letra por virtud de la cual se convierte en el principal obligado, el girador entonces pasa a un segundo término.²⁴

²⁴ CFR DAVALOS MEJIA, Carlos Felipe, "Título de Crédito", Editorial Harla, México 1992, pag. 176.

El girador tiene ciertos derechos derivados de la relación cambiaria, a saber: tiene un derecho preferente en el rescato de la letra pagada, en el acto e protesto, según el artículo 156 tercer párrafo de la ley General de Títulos y Operaciones de Crédito: puede designar diferentes domicilios para que se realicen tanto la aceptación como el pago (artículo 83 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito) es el beneficiario de la aceptación o del pago por intervención cuando quien la o las, haga no indique en favor de quien las hizo (artículo 104 de L.G.T. y O. C.) y será el beneficiario del aval si el avalista no estipule en favor de quien otorgó el aval (artículo 113 L.G.T.O.C.).

La Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito en su artículo 76, fracción VII obliga a que la letra de cambio contenga la firma del girador o de la persona que la suscribe a su ruego o en su nombre.

2.- GIRADO-ACEPTANTE.- Como figura complementaria del triángulo, amerita una importante distinción, lo mismo puede llegar a ser el aceptante y de esa forma, el principal obligado que nunca llegue a serlo.

Es una de las figuras esenciales de la letra de cambio, ya que es quien históricamente hace pago a un tercero por orden de una segunda persona, en una plaza distinta a donde fue suscrita la letra de cambio, propiciando de esta forma el tráfico de capitales.

El Girado, es la persona a la que se dirige la orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero contenida en una letra de cambio.

En palabras lisas y llanas el Girado, es la persona que por mandato u orden del Girador esta obligado a aceptar y en su caso pagar la letra de cambio, por lo cual se le conoce como Girado-Aceptante.

Contra esa principal obligación, las restantes, son insignificativas, por su parte, el GIRADO-ACEPTANTE le asienten ciertos derechos que son correlativos a las obligaciones del beneficiario, básicamente la de poder negarse a pagar sino se le entrega la letra (artículo 129 de la L.G.T.O.C.) y la de no pagar antes de la fecha, en un lugar diferente, en otra moneda que no sea el peso ni en general, en modalidades distintas a las pactadas y contenidas en la literalidad de la letra.

3.- BENEFICIARIO.- También conocido como TOMADOR; la persona del beneficiario puede ser física o moral, ahora bien la persona a quien se le ha de hacer el pago de la letra de cambio tiene que expresarse con toda claridad, y que no ofrezca lugar a duda. La fracción VI del artículo 76 de la Ley en estudio nos indica que el pago ha de hacerse a la persona designada. El artículo 25 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito reconoce que los títulos nominativos se entenderán siempre emitidos a la orden, salvo que en ellos se consigne no a la orden o no negociables. La cláusula al portador en la letra es inoperante (artículo 88 de la L.G.T.O.C.) puede

hacerse la designación del tomador en forma múltiple, es decir, en favor de varias personas, pero entonces ha de ser la designación expresa y solidaria.

El derecho por excelencia del beneficiario es el de cobro cambiario, derecho que se ejercita precisamente en la fecha del vencimiento (artículo 131 de la L.G.T.O.C.) Es esta persona y su derecho por excelencia los que con vigor están protegidos por la maquinaria del cobro ejecutivo.

La obligación más importante del beneficiario es exhibir y en su caso, restituir, la letra, contra el pago (artículo 17 de la L.G.T.O.C.), al paso que de no hacerlo no podrá ejercitar su derecho; sus otras obligaciones se resumen a no poder actuar en contravención de la hipótesis planteadas en la literalidad del título, es decir, no puede intentar el cobro por una cantidad distinta en un domicilio diferente, en una fecha diversa, a otra persona, ni en condiciones diferentes, en una fecha diversa a otra persona, ni en condiciones diferentes a las estipuladas en el documento, o en su caso a las que señale la Ley General de títulos y Operaciones de Crédito con carácter de presunción. En este sentido tampoco puede cobrarse en una moneda distinta a la nacional, aun cuando la letra de cambio se haya denominada en moneda extranjera porque, como ya vimos en ese caso el pago se hará previa conversión de la divisa al peso al tipo vigente, ya sea a la fecha de su suscripción o del pago.²⁵

²⁵ CFR DAVALOS MEJIA, Carlos Felipe, Ob. Cit., pag. 176.

B.- ELEMENTOS PERSONALES ACCIDENTALES.- Dentro de esta clasificación encontramos al endosatario, avalista, domiciliario, recomentatorio e interventor. que de igual manera a los ya estudiados Elementos personales Esenciales, el método para el estudio de éstos será el mismo.

1.- ENDOSANTE.- En sentido estricto, es la persona que transmite el documento y en consecuencia los derechos en él incorporados a otra persona llamada endosatario.

El endosatario, por su parte es la persona ya sea física o moral a la cual le favorece el derecho incorporado en el Título de Crédito en virtud de habérselo otorgado el beneficiario o tenedor del documento.

Ahora bien, estas dos figuras derivan de una Institución más amplia que ha trascendido en la historia del Derecho cambiario y más propiamente en la de los títulos de crédito, el ENDOSO. En consecuencia para su análisis es conveniente hacer un estudio comparado de esta Institución con la figura civil que es la CESIÓN.

Se habla de Cesión de Crédito, que es la figura que nos interesa) cuando el acreedor (cedente) transfiere a otro (cesionario) los que tenga contra su deudor (artículo 2029 del Código Civil).

Los sujetos son dos el cedente o sea la persona que hace la cesión y el

cesionario, es decir aquella a cuyo favor se hace; no se requiere el consentimiento del deudor salvo que así se hubiere convenido con éste y que el convenio resultara conocido por el título y puede ser objeto de la cesión todos los derechos de crédito excepto aquellos que sean personalísimos (como los derechos de familia, políticos, el uso o habitación artículo 2030 del Código Civil).

La Cesión de crédito no requiere formalidad alguna salvo que recayese sobre derechos inmobiliarios.

El acreedor que transfiere un crédito responde de la existencia y legitimidad de dicho crédito al tiempo de la transmisión a no ser que se hubiese expresamente convenido. En materia de Titulosvalor la cesión se entiende convenida salvo buen cobro, esto es, en este punto la presunción legal se estima favorable al cesionario (artículos 2042 y 2043 Código Civil).

El deudor puede oponer al cesionario las excepciones, que podría oponer al cedente en el momento en que se hace la cesión. Si el deudor tiene contra el cedente un crédito todavía no exigible cuando se hace la cesión, podrá invocar la compensación, con tal de que su crédito no sea exigible después de que lo sea el cedido (artículo 2035 del Código Civil)

Los inconvenientes de la cesión de derechos fueron superados en una etapa temprana de la evolución del derecho cambiario, por una institución propia, creada por

los usos y recogida en la actualidad en todas las legislaciones: El Endoso.- Una simple anotación en el dorso del documento (de aquí proviene el nombre de esta figura), seguido de la entrega del documento mismo, basta para transmitir la propiedad del título y legitimar al nuevo propietario para ejercer el derecho literal que en el se consigna.

1

Como el texto del documento es la medida de los derechos que confiere, no puede oponerse al nuevo titular las defensas que tuvieran contra alguno de los precedentes, y queda superado así uno de los inconvenientes, quizá el más grave, de la simple cesión.

El endoso vincula solidariamente al ENDOSANTE, que en principio garantiza el pago del documento. Al colocar su firma en el documento, el ENDOSANTE se convierte en obligado cambiario de regreso (artículos 46 y 47 de la L.G.T.O.C.) en su calidad de garante de la aceptación y del pago. Sin embargo puede exonerarse de ambas garantías incluyendo en el documento una cláusula en ese sentido (artículo 16 párrafo primero de la L.G.T.O.C.).

Los requisitos que debe contener el endoso están debidamente especificados por el artículo 29 de la multicitada Ley, el cual a la letra dice: "El endoso debe constar en el relativo o en hoja adherida al mismo, y llenar los siguientes requisitos:

I.- El nombre del endosatario,

II.- La firma del ENDOSANTE o de la persona que suscriba el endoso a su ruego o en su nombre.

III.- La clase de endoso;

IV.- El lugar y la fecha."

Existen diversos tipos de endosos, empero sólo nos limitaremos a hablar de los endosos en propiedad, procuración, en garantía y en blanco, en razón de ser los más comunes, manifestando de cada uno lo siguiente:

Endoso en Propiedad, este se encuentra regulado por el artículo 34 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Se caracteriza por transmitir todos y cada uno de los derechos consignados en la Letra de Cambio sin limitación alguna.

El Endoso en Procuración, llamado también endoso al cobro, este no transmite la propiedad y esta limitado única y exclusivamente para su cobro. En este el endosatario tiene obligaciones similares a los de un mandatario, ya que debe realizar cualquier acto encaminado al cobro del documento, para posteriormente entregar dicha cantidad a su ENDOSANTE, se encuentra regulado por el artículo 35 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

En este caso, el endoso no trasmite la propiedad de la letra de cambio y el

endosatario no puede endosarla nuevamente, sino a título de mandato o sea, el endosatario se limita, simplemente a ejercer por cuenta del ENDOSANTE los derechos cambiarios.

Endoso en Garantía.- La finalidad de este endoso consiste en conceder al endosatario un derecho de prenda cambiario sobre el crédito incorporado a la letra. En la forma expresa de endoso de prenda se precisa alguna mención que haga visible la constitución de este derecho real (como son las fórmulas "valor en garantía", "valor en prenda", o cualquier otra que implique una garantía). Asimismo, para efectos de la Ley de la materia lo asemeja al endoso en procuración, ya que permite al endosatario el ejercicio de las acciones correspondientes para lograr el cobro del título, con la obligación de devolver al ENDOSANTE, si las hubiere, las cantidades excedente a la satisfacción del adeudo que se garantiza.²⁶

Dicho endoso se encuentra regulado por el artículo 36 de la Ley en estudio.

El Endoso en Blanco es aquel en que se omite el nombre del beneficiario. El portador que ha recibido la letra por vía de un endoso en blanco puede llenarlo con su nombre o con el de otra persona, transmitir la letra a un tercero sin llenar el endoso en blanco y sin endosar la letra de cambio.

²⁶ CFR. GARRIGES, Joaquín, "Curso de Derecho Mercantil", Editorial Porrúa, S.A., México 1977, Pág. 848.

El endosatario de un endoso en blanco queda legitimado por la mera posesión del documento, y en virtud de esa legitimación puede ejercer todos los derechos resultantes de la letra de cambio.

El beneficiario del endoso en blanco puede transferir la letra por simple tradición manual, sin llenar el blanco ni endosarla. Esta posibilidad confirma la aserción de que el endoso en blanco transforma a la letra en documento al portador, pues la simple entrega es el medio normal de transmisión de los papeles al portador. Así también, el artículo 32 de la Ley general de Títulos y Operaciones de Crédito señala que el endoso en blanco, se entiende o se presume como endoso en propiedad.

2.- AVALISTA.- Es la persona física o moral, que garantiza en todo o en parte el pago de una letra de cambio a nombre del avalado, pero a su vez será acreedor de su avalado y de los deudores de éste. Su obligación es nueva, propia y no autónoma no mancomunada con el avalado o cualquier otro signatario.

Por su parte, el Avalado, es aquella persona física o moral por la cual se garantiza la obligación, pudiendo ser cualquier signatario del momento.

"Haciendo hincapié a lo que significa la figura del aval al respecto podemos mencionar lo siguiente: El aval es una institución propia y característica del derecho cambiario que tiene finalidad de garantizar el pago de una letra de cambio."²⁷

²⁷ LEGON, Fernando A., Ob. Cit., Pág. 133

"En términos estrictos el aval es una garantía objetiva de un título de crédito, el cual también ha sido llamado FIANZA CAMBIARÍA, y finalmente cabe señalar que el aval es una expresión de origen francés que se incorporó a nuestro derecho en el año de 1885. El aval no es necesario para la existencia y la circulación del título de crédito como lo son la figura del librador y los endosantes. El aval es un agregado, un elemento extraño a la naturaleza del documento, que tiene como función exclusiva la garantía y seguridad del pago del mismo."²⁸

El avalista y el avalado son parte integrante y provienen de la Institución del AVAL, la cual a su vez tiene una cierta semejanza con la Institución de la Fianza, por lo que es menester hacer una breve referencia sobre la misma, para dejar en claro la diferencia que existen entre una y otra.

La Fianza, por su parte se define como un contrato por medio del cual una persona llamada fiador se compromete ante el acreedor de un crédito a pagar por un deudor o fiado.

Dicho lo anterior, entramos de lleno a las diferencias que hay entre la Fianza u el Aval.- La Fianza, es consensual, como podría serlo cualquier contrato, en tanto que el aval se presume (artículo 111 de la L.G.T.O.C.), la fianza puede existir en un documento por separado, mientras que el aval por ser formal debe constar en el texto del documento o en hoja adherida al mismo. En la fianza la obligación no podrá exigirse al fiador sin que

²⁸ IBIDEM. Pág. 135.

previamente se hubieran agotado los beneficios de orden y exclusión; en tanto que el aval la obligación que se contrae es autónoma y puede incluso exigirse el pago al avalista en primer termino. La fianza como accesoria sigue la suerte de lo principal, nula esta obligación es nula la fianza, en tanto que en el aval esto no sucede.

Cabe hacer la aclaración que el principio de Orden, es aquel beneficio que otorga la Ley al fiador a efecto de que no puede ser demandado sino se ha demandado previamente al fiado; mientras que el de Exclusión, es un principio que se explica en función de la ejecución o ejercicio de las acciones correspondientes y en el caso de embargo no se podrá proceder en contra de los bienes del fiador sin que previamente se haya procedido contra los bienes del fiado.

En conclusión la Institución del Aval es una figura que vino a dar a los títulos de crédito un realce de la cuestión que los caracteriza, la circulación, independencia y la abstracción.

Por ultimo, en su formulación completa el aval, expresara la persona a cuyo favor se otorga, precedido de la palabra por aval, y la indicación de la cantidad cuyo pago se garantiza, que puede ser inferior al monto total de la letra (artículo 109) todo lo calzado con la firma del avalista. En verdad, el único requisito para la validez del aval es la firma que se entenderá que constituye dicho negocio, sino puede atribuírsele otro significado, como podrá ser el endoso en blanco o el de aceptación, no se exige que conste en determinado lugar de la letra (artículo 111).

3.- DOMICILIARIO.- El girador puede señalar para el pago del Título de Crédito el domicilio o residencia de un tercero, se puede señalar también un domicilio distinto al del girado o incluso como lugar de pago el propio domicilio del girador (artículo 83 de L.G.T.O.- C.).

La persona cuya dirección se señala como lugar de pago no adquiere obligación alguna, ya que por ello la ley dice que "tendrá el carácter de simple domiciliario. (artículo 83 primer párrafo).

Ha de distinguirse esta domiciliación de la letra hecha por el girador que constituye una cláusula del propio documento, de la domiciliación que haga el girado al aceptar la letra.

"Coinciden todos los autores en que el domiciliario es simplemente en mandatario que designa el girado y que como dice Vivante, no es más que un derecho que tiene el girado para designar la persona y el lugar de pago de la letra de cambio. El artículo 96 de la Ley permite al girado designar el lugar donde prefiere pagar la letra, la cual representa una facilidad."²⁹

4.- RECOMENDATARIO.- El girador o cualquier otra persona obligada en la letra puede señalar el nombre de una o varias personas a quienes podrá exigir la aceptación

²⁹ LOPEZ DE GOICOECHEA, Francisco, Ob. Cit., Pág. 66

o el pago en defecto del girado, los recomendatorios para poder serlo deberán tener su domicilio en el lugar del pago del documento o en la misma plaza del domicilio del girado según el artículo 84 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. Prácticamente los recomendatorios son girados subsidiarios y que por su existencia en este Título de Crédito hacen que se le reconozca con el nombre de letra recomendada. A ellos podrá cobrarseles el documento o exigirse su aceptación atendiendo rigurosamente al principio de orden que se estableció en el Título, lo anterior es en base a lo establecido en la Ley, sin embargo el maestro MANTILLA MOLINA, al respecto nos dice: "es obsoleta la figura del indicatario o recomendatorio y por tanto la cláusula respectiva. Indicatario o recomendatorio, es un giro subsidiario, es decir una persona a quien por indicación o recomendación del librador o girado (o cualquier otro obligado) puede solicitarse (y no exigirse, como erróneamente dice el texto legal) la aceptación o el pago de la letra, si de una o de otra se excusa el girado".

Con todo lo mencionado, únicamente nos resta decir: que independientemente de que se le pueda o no exigir al recomendatorio, señalado por el girado o cualquier otro obligado, la aceptación o el pago del título de crédito, dicha figura en la actualidad se encuentra en desuso, además de lo que expondremos más adelante respecto de la aceptación y el protesto.

5.- INTERVENTOR.- Se coloca en la situación del girado aceptante y de su intervención surgen acciones cambiarias. Esta figura aparece desde los primeros

tiempos de los Títulos de Crédito, con la finalidad de salvar el honor, la responsabilidad y el buen crédito de los obligados.

La figura del Interventor surge cuando la letra de cambio pretende ser dada al GIRADO-ACEPTANTE para su aceptación o su pago y éste rehusa realizar dicha operación, siendo un tercero quien se obligue por éste, creándose en ese momento la figura del interventor.

La mencionada figura se encuentra regulada en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito en sus artículos 102 al 108 respecto a la aceptación por intervención y del 133 al 138 en cuanto al pago, los cuales serán estudiados en el capítulo IV del presente trabajo.

CAPITULO III

REQUISITOS LEGALES DE LA LETRA DE CAMBIO

A. - La mención de ser Letra de Cambio.

B. - El lugar y fecha en que se suscribe.

C. - Nombre del Girado.

D. - La orden incondicional de pago.

E. - El lugar y época de pago.

F. - Nombre del Beneficiario.

G. - Firma del girador.

Al igual que cualquier otro título de crédito, la letra debe cumplir con ciertos requisitos de forma, y como en todo título, algunos requisitos son indispensables porque en caso de su omisión la ley no los presume y otros no lo son en razón de que la ley suple su omisión. Los siete requisitos legales se encuentran contenidos en el artículo 76 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, los cuales estudiaremos a continuación.

A.- LA MENCIÓN DE SER LETRA DE CAMBIO.-

La fracción I del artículo 76 de la Ley en estudio, dice que la letra deberá contener "la mención de ser Letra de Cambio inserta en el texto del documento".

"El rigorismo del derecho cambiario sólo es aplicable si es fácilmente perceptible que se trata de un documento regido por él, de aquí la existencia legal de que se manifiesta el nombre del título correspondiente."³⁰

La mención es lo que los tratadistas llaman cláusula cambiaria, "la contraseña formal" según Mossa³¹ por medio de la cual se ve claramente la intención del girador de crear, precisamente un documento de naturaleza cambiaria.

³⁰ MANTILLA MOLINA, Roberto L., Ob. Cit., Página 100.

³¹ CIT. POS. CERVANTES AHUMADA, RAÚL, "Títulos y Operaciones de Crédito", Editorial Hemero, S.A., Mexico 1978, Página 58

Discute la doctrina el problema llamado de los equivalentes, esto es, si la cláusula cambiaría debe ser sacramental, o puede sustituirse por menciones equivalente. En Italia la doctrina se encuentra dividida, ya que mientras Vivante y Mossa, dicen que la cláusula se requiere imperiosamente, que no puede sustituirse por ningún equivalente, que el hecho de que el texto del documento no figure la mención literal "letra de cambio", demuestra incertidumbre por parte de los obligados. Por otro lado Bonelli y Supino, aceptan la posibilidad de los equivalente.

"En México el maestro Tena está desacuerdo con los formalismos y sostiene que de acuerdo con la fracción que comentamos y con el artículo 14 que dice que los "documentos y actos a que este título se refiere, sólo producirán los efectos previstos por los mismos cuando contengan las menciones y llenen los requisitos señalados por la ley", el derecho mexicano es formalista y no admite los equivalentes."²²

Sin embargo, en un principio la Suprema Corte de Justicia de la Nación llegó a sentar jurisprudencias en el que declaraba la validez de los equivalentes.

"Esta evolución jurisprudencia, puede explicarse y justificarse, en razón de que las primeras ejecutorias se dictaron entre 1934 y 1936 obviamente respecto de cambiales emitidas mucho antes, es decir, cuando tenía muy poco tiempo de vigencia la Letra de Cambio, por tanto, cuando las prácticas mercantiles estaban influidas gradualmente por la legislación anterior, en la cual no existía la exigencia de

²² MANTILLA MOLINA, Roberto L., Ob. Cit, Página 59.

menCIÓN o la denominación del título. no la señala el artículo 451 del Código de Comercio entre los requisitos obligatorios de la letra de cambio y el párrafo final declara que "las demás indicaciones que contenga la letra de cambio se reportarán potestativas". Bajo la vigencia de ese texto legal era frecuente que dijese por esta única de cambio y sin duda alguna, era válida la cambial respectiva. Al entrar en vigor la nueva legislación persistieron los hábitos mercantiles y hubiera sido extremadamente riguroso negar validez a una fórmula que en el concepto de todos, indicaba la existencia de una letra de cambio, medida que fue reconocida y aplicada la Ley general de Títulos y operaciones de Crédito se generalizó la fórmula letra de cambio, aveces precedida de la palabra "Única"³³

Por otra parte nos dice el maestro Mantilla Molina que "aunque responda sustancialmente al propósito de la ley, el empleo de la expresión letra de cambio . . . que aparezca en la parte superior del documento o en otro semejante, no satisface el requisito que se comenta, pues conforme a ella tal expresión o palabra ha de estar inserta en el texto del documento"³⁴

De lo anterior podemos decir, que si el Título de Crédito no contiene la leyenda expresa de letra de cambio no sería éste letra de cambio; sin embargo haciendo una interpretación lógica dicho requisito puede ser subsanado si del texto del documento se desprende que se trata de una letra de cambio al manifestar éste la siguiente leyenda: "por esta Letra de Cambio me (nos) obligo (amos) a pagar incondicionalmente . . ."

³³ IBIDEM., Página 101

³⁴ IBIDEM., Página 103

expresiones que se encuentran a menudo en los formatos comerciales. De esta forma se subsana dicho requisito. Lo que de igual manera ocurriría con los equivalentes.

B.- EL LUGAR Y FECHA EN QUE SE SUSCRIBE.-

Agrega la fracción II del artículo 76 el requisito de "la expresión del lugar, día, mes y año en que se suscribe" - La expresión del lugar de suscripción no es ahora un requisito de primera categoría, en razón de que la letra desvinculada del contrato de cambio trayecticio, puede girarse sobre la misma plaza de su expedición, salvo que el girador gire contra si mismo, en cuyo caso debe ser pagadera la letra en el lugar distinto al del giro. En cambio la expresión de la fecha si tiene singular importancia, principalmente cuando sirve para determinar si el suscriptor era o no mayor de edad al suscribir la letra, además es importante porque, vemos más adelante al estudiarla aceptación y el vencimiento de la letra de cambio, determina la época de presentación.

"Se discute, al respecto de esta fracción, el problema de los equivalentes. Si una letra de cambio puede girarse, por ejemplo, "en la Capital de la República, en lugar de la Ciudad de México", si puede fecharse "el Domingo de Ramos", etcétera. La doctrina acepta, en forma unánime, estos equivalentes."³⁵

³⁵ CERVANTES AHUMADA, Raul, Ob. Cit., Página 60

Nuestro máximo Tribunal al respecto nos manifiesta lo siguiente en la Jurisprudencia que a continuación se transcribe:

"LETRA DE CAMBIO.- LA FALTA DE SEÑALAMIENTO DEL LUGAR EN QUE SE GIRA, PUEDE SUBSANARSE HASTA ANTES DE LA PRESENTACIÓN DEL TÍTULO PARA SU ACEPTACIÓN O PAGO, MAS NO ES PERMISIBLE LLENAR ESTE REQUISITO EN LA SECUELA DEL PROCEDIMIENTO, PORQUE EL MISMO DEBE CONSTAR EXPRESAMENTE EN EL DOCUMENTO, PARA QUE TENGA CALIDAD DE TÍTULO DE CRÉDITO.- Tanto la doctrina, como la jurisprudencia y la Ley vigente en la materia, reconocen a los títulos de crédito, valores o documentos constitutivos de un derecho, dentro de las cuales se encuentran comprendidas las letras de cambio, características esencialmente formalistas, tomando en cuenta para ello el sentido que contienen los cuatro principios jurídicos que como columnas base les sirven de descanso: el principio de incorporación del derecho en el documento; el de abstracción con el acto subyacente que le dio origen y el de autonomía. Así el artículo 76 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, señala en su fracción II, como uno de los requisitos que debe llenar la Letra de Cambio, es el de la mención del lugar en que se gira y por su parte el artículo 14 de la propia Ley mercantil establece: "Los documentos y los actos a que este título se refiere, sólo producirán los efectos previstos por el mismo, cuando contengan las menciones y llenen los requisitos señalados por la Ley y que ésta no presumen expresamente . . . La omisión de tales menciones y requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen al documento o al acto".

Ahora bien, como lógica consecuencia de los citados dispositivos de ley, dado del carácter taxativo que en el mismo cuerpo de leyes se consagra al principio de oponibilidad de las excepciones en materia de títulos de crédito, el artículo 8o. fracción V de dicho ordenamiento determina: "Contra las acciones derivadas de un título de crédito, sólo pueden oponerse las siguientes excepciones y defensas: . . . V.- Las fundadas en la omisión de los requisitos y menciones que el título o el acto en él consignado deben llenar o contener y que la ley no presume expresamente, porque no se hayan satisfecho dentro del término que señala el artículo 15".

En apoyo de esta norma, la propia Ley consignada en sus artículos 77 y 79, los actos de supletoriedad por omisión voluntaria de las partes y el artículo 15 determina la forma en que debe subsanarse las omisiones involuntarias, fijándose para ello un plazo determinado. De lo expuesto resulta inconcuso deducir que, en el caso presente, los documentos que sirven de fundamento a la acción ejercitada, no pueden producir los efectos previstos en los mismos, por carecer de una de las menciones que la Ley exige, sin que para esto obste el hecho que dentro del juicio aparezca comprobado, por confesión del demandado, que de los documentos referidos fueron girados en la Ciudad de México, toda vez que el precitado artículo 15 de la multicitada Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, clara y definitivamente preceptiva que: "Las menciones y

requisitos que el título de crédito o el acto en él consignado necesitan para su eficacia, podrán ser satisfechos por quien en su oportunidad debió de llenarlos hasta antes de la presentación del título para su aceptación o para su pago"; y en este asunto la confesión del demandado, a que alude el apelante, tuvo verificativo con posterioridad al término señalado en la disposición de la ley que se transcribe" (T. 91, p.107). T.R. (Y. G. 1959/60, P.61). T. 109, P. 29; T. 109, P. 101; T. 116, P. 157; T. 116, P. 165, t. 118, P. 65.

En este orden de ideas podemos afirmar que la falta de lugar de suscripción en la letra de cambio una vez presentada en juicio para su cobro produce su ineficacia, ya que el mismo debe ser subsanado hasta antes de su presentación conforma a lo establecido por los artículos 14 y 15 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, esto es en cuanto a la falta de señalamiento del lugar de suscripción.

Sien embargo, realmente la omisión de el lugar y fecha de suscripción en la letra de cambio no perjudica la eficacia del documento, en razón de que si bien es cierto que la Ley no los presume, también lo es que estos pueden suponerse o presumirse con los demás requisitos legales de la letra o como lo son concretamente el lugar y fecha de pago, es decir el lugar de pago subsana a su vez el lugar de expedición para de esta manera determinar la competencia lugar de los tribunales, por lo que respecta a la fecha de expedición esta puede subsanarse con la fecha de vencimiento, salvo que la letra sea de vencimientos sucesivos o pagadera a la vista. Para reafirmar y dejar en claro lo antes señalado transcribiremos para ello la siguiente tesis jurisprudencial.

Sexta Época, Instancia: Tercera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: CXXV, Cuarta parte, Pagina 35.

"LETRA DE CAMBIO. CASOS EN QUE EL REQUISITO DE LA EXPRESIÓN DE LUGAR Y FECHA DE EXPEDICIÓN ES NECESARIA.

Aún cuando la letra de cambio es un documento esencialmente formal, la doctrina, en vinculación íntima con la Ley, distingue, entre los requisitos del título, aquellos que son de carácter esencial, cuya ausencia invalida el documento, y los que no tienen ese carácter, el artículo 76 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito estatuye, en su fracción II, que la letra debe contener la expresión del lugar y del día, mes y año en que se suscribe. Estos requisitos no revisten importancia sino en casos determinados, ya que en cuanto a el lugar solo es necesario expresarlo cuando el girador gira la letra a cargo de si mismo, por que el artículo 82 del mismo ordenamiento exige que en este acto debe girarse la letra en una plaza para pagarse a cierto tiempo vista o a cierto tiempo fecha, porque los artículos 80 y 93 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito hacen depender de la fecha de expedición u otorgamiento el cómputo del término de vencimiento de la letra, en un caso, y el de su aceptación, en otro." Amparo directo 9628/66 Carlos Barreto Rangel, 24 de noviembre de 1967, 5 votos, Ponente: Mariano Azuela.

C. NOMBRE DEL GIRADO.-

La fracción IV del artículo 76 de la multicitada ley, menciona: "El nombre del girado". Es la persona a quien se dirige la orden de pago, aquel a quien se ordena pagar este destinatario, no es ningún obligado en la letra de cambio. Si la orden es a la vista, ninguna obligación tiene él de pagarla a su presentación, puede pagarla o no, y en caso de negar el pago el tenedor de la letra nada puede exigirle. Y si la letra no es a la vista y debe, por lo tanto, ser presentada para su aceptación, el girado no tendrá ninguna obligación mientras no haya firmado la letra. En generalidad de los casos existe una relación previa entre el girador y girado, en virtud de cuya relación el girado está obligado con el girador apagar o aceptar la letra, pero tal relación no tiene relación cambiaria alguna, ni importa para la vida y validez del documento.

La ley permite que el girador gire contra sí mismo, es decir que tenga a la vez las calidades de girador y girado. En este caso la letra no necesita ser presentada para su aceptación, pues se presume que el girador gira contra sí mismo, cuando la letra debe ser pagadera en lugar diferente de aquel donde se gire, la existencia legal de la duplicidad de lugar, no tiene razón de ser, y es una reminiscencia de la época en que la letra de cambio era instrumento de un contrato de cambio trayectivo.

Ahora bien, no se satisfará dicho requisito si la orden se pretende dirigir a un ente no dotado de personalidad jurídica, como sería una negociación mercantil, pero basta que como nombre del girado se exprese un nombre que mencione a una persona física o moral. Pero en el caso de omitirse dicho requisito exigido por nuestra legislación, la letra de cambio no será nula, pues si bien es cierto que la debe hacerse mencionarse el nombre del girado para determinar la persona a quien a de presentársele letra para su aceptación o su cobro o mejor dicho para saber con exactitud el nombre del obligado principal, también lo es que en la letra de cambio debe aparecer la firma de la persona que aceptó la misma, infiriendo de esta forma que quien aceptó el título de crédito es el girado, salvo prueba en contrario, y en caso de no serlo así basta que la letra cumpla con los requisitos esenciales, como son: la orden incondicional de pagar una suma determinada, la firma del girador y del aceptante, para que esta no se nula.

Tal como lo establece el artículo 97 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito que a la letra dice. " La aceptación debe constar en la letra misma y expresarse por la palabra "acepto", u equivalente, y la firma del girado. Si embargo, la

sola firma de éste, puesta en la letra, es bastante para que se tenga por hecha la aceptación.

D.- LA ORDEN INCONDICIONAL DE PAGO.-

La letra de cambio debe expresar también, según la fracción III del multicitado artículo "la orden incondicional al girado de pagar una suma determinada de dinero".

"Esta facultad cambiaría con la cual se perfecciona la triangulación de la letra de cambio, desde luego no puede existir presunción legal y, por tanto, su omisión acarrea la ineficacia del título. No obstante, se debe precisar que, como lo ha sostenido la Corte, en jurisprudencia firme, la incondicionalidad de la orden no deriva de que esa situación se estipule en el texto de la letra expresamente, sino que en la orden, precisamente, no aparezca condición alguna. Respecto al requisito de una suma determinada de dinero, en las letras suscritas en dólares o en otras divisas son aplicables los comentarios que ya se hicieron. En este momento, sólo señalamos que la Corte ha sostenido claramente que esta fracción III no debe entenderse en el sentido restringido de que sólo puede pugnarse en moneda nacional, sino que debe aceptarse la acepción genérica de la palabra dinero, pues es indudable que la que pretende la ley es que la orden incondicional sea un adeudo pecuniario con valor determinable."³⁶

³⁶ DAVALOS MEJIA Carlos Felipe, Ob. Cit., Página 173.

Por otra parte la omisión en la letra de cláusula de incondicionalidad no es indispensable para su eficacia jurídica, toda vez que si del texto del documento se desprende que no hay condición alguna se entiende, entonces que el pago de cantidad consignada es incondicional. Esto queda debidamente reforzado por la Jurisprudencia dictada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que a la letra dice:

Sexta Época, Instancia: Tercera Sala, Fuente: Apéndice de 1995, Tomo: IV, Parte SCNJN, Tesis 272, Página 184.

"LETRA DE CAMBIO, INCONDIONALIDAD DE LA

La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero, que como requisito esencial de la letra de cambio, establece la fracción III del artículo 76 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, no significa que deba emplearse forzosamente la palabra incondicional, pero sí que la orden se emita sin sujeción a condición alguna." Sexta Época: Amparo civil directo 5384/53. Palacios José María y coags. de 1954, Cinco votos. Amparo directo 6207/54. José Nevárez Romero. 7 de diciembre de 1995. Unanimidad de cuatro votos. Amparo 2787/60. Emilia Pedregal González. 8 de febrero de 1962. Cinco votos. Amparo directo 1370/61. Imelda S. de Sánchez. 11 de mayo de 1962. Cinco votos. Amparo directo 455/61. Fausto Zertuche Cárdenas. 3 de mayo de 1963, Unanimidad de cuatro votos.

E.- EL LUGAR Y ÉPOCA DE PAGO.-

El artículo 76 exige en su fracción V, "el lugar y época de pago". De indicarse el lugar donde la letra debe ser pagada, que será ordinariamente el domicilio del girado.

Pero puede señalarse para el pago el domicilio o residencia de un tercero, en la misma plaza donde el girado tenga su domicilio o residencia o en otro lugar. Surge de esta forma la figura del domiciliario, que ya estudiamos anteriormente.

La época de pago debe estudiarse conforme al artículo 79, el cual establece las formas de vencimiento de la letra de cambio. La letra puede vencer: I) a la vista, II) a cierto tiempo vista, III) a cierto tiempo fecha y IV) a día fijo. La ley no permite otra clase de vencimiento y si figurase otra forma de vencimiento en la letra, tal forma no será válida y se entenderá que la letra vence a la vista. De igual manera se entenderá que vence a la vista la letra en la que no figure época de pago.

Vencimiento a la vista.- Del tenedor de la letra depende en este caso el vencimiento de la misma, pues la letra a la vista vence en el momento en que su poseedor la presenta para su pago. Pero téngase en cuenta que el plazo para la presentación no puede pasar de seis meses contados desde la fecha de la letra, salvo que en la letra misma se consigne un plazo más reducido, o que el girador lo amplíe o lo prohíba la presentación antes de una época determinada, tal como lo establece el artículo 128 de la ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

El vencimiento a cierto tiempo vista, quiere decir que el aceptante deberá presentar el documento para su aceptación al girado, dentro de los seis meses que sigan a su emisión y desde el momento que se acepte la letra comienza a correr el término para su pago.

A cierto tiempo fecha, indica que el plazo para el pago de la letra comienza a contar desde la fecha misma, es decir desde su suscripción.

La última forma de vencimiento, es a día fijo, y consiste en indicar con precisión la fecha de pago desde la suscripción del documento.

La ley admite que el día no precise con exactitud, sino que se diga simplemente "a mediados del mes", "a una semana", etc. Si el vencimiento se fija para principios, vence el día primero, si para mediados, el quince, y si para fines el día último del mes correspondiente. Si la letra vence a una semana, a dos semanas o a quince días se entenderán plazos de ocho días o quince días, y no como semanas enteras tal como lo manifiesta el artículo 80 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Los plazos se comenzarán a contar al día siguiente a la fecha del acto que marque el principio del término.

En el supuesto caso de que se omitiere el lugar de pago en la letra, este requisito lo subsana la Ley como lo podemos apreciar en el artículo 77 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito que nos dice: "Si la letra de cambio no contuviere la designación del lugar en que ha de pagarse, se tendrá como tal el domicilio del girado, y si éste tuviere varios domicilios, la letra será exigible en cualquiera de ellos, a elección del tenedor. . . ."

A su vez el contenido de dicho artículo se encuentra reforzado por el criterio de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis jurisprudencial que en su parte conducente dice:

LETRA DE CAMBIO, SU NATURALEZA NO QUEDA DESVIRTUADA POR EL HECHO DE QUE EN LA MISMA NO TUVIERE LA DESIGNACIÓN DEL LUGAR DE PAGO, POR QUE ESTA DEFICIENCIA SE CUBRE EN TÉRMINOS DEL ARTICULO 77 DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO.- En efecto, si bien es cierto que la concurrente al contestar la demanda, opuso como excepción, la derivada de la fracción V, del artículo 8o. de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que pretendió fundar en el hecho de que el documento base de la acción no puede conceptuarse como letra de cambio por carecer de firma del girador, y por no haberse hecho constar en ella el lugar de pago, señalando por lo que respecta a la firma del girador que aparece en el susodicho documento, que no corresponde a persona alguna, sino que fue puesta por el endosafario en procuración, hasta el momento que presento su demanda en el Juzgado, también lo es, que por una parte, conforme al artículo 77 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, la emisión del señalamiento del lugar de pago en la letra de cambio, sólo da lugar a que se tenga como tal el domicilio del girador, de lo que deriva, que dicha omisión en nada puede desvirtuar la naturaleza que le asiste a la cambial de que se trata". (T. 176, P.113).

Por otra parte la falta u omisión de la fecha de pago en el título de crédito en estudio es un tanto controvertida, tal es el criterio de nuestro máximo tribunal al respecto nos dice:

"LETRA DE CAMBIO, FECHA DE VENCIMIENTO.- NO PUEDE DEJARSE AL ARBITRIO DEL TENEDOR LA FACULTAD DE SEÑALAR LA QUE LE CONVenga PUES ELLO VENDRÍA A LESIONAR EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA QUE DEBE PREVALECEER EN EL ÁMBITO DE LAS RELACIONES MERCANTILES.- De no ser así, podría quedar indefinidas las obligaciones y dejarían operar instituciones de orden público, como lo es la prescripción." (T. 128, P. 243).

Claro esta, que la omisión de la fecha de vencimiento o de pago de la letra de cambio no puede dejarse al arbitrio del tenedor del documento, más sin embargo en la práctica es frecuente en contra casos en que el beneficiario del título es quien determina la fecha de vencimiento y aún más cuando dicho documento es presentado para su cobro de manera judicial y faltare la fecha de vencimiento este es subsanado manifestando el promovente que dicho título de crédito es de vencimiento a la vista, lo

cual es valido de cierta manera. Empero, nuestro particular punto de vista se inclina al criterio sustentado la Tercera Sala de nuestro máximo Tribunal en la Tesis antes indicada, en razón de que es arbitrario dejar que el tenedor de la letra sea quien determine de manera tajante la fecha de pago o vencimiento de ésta, sin que pueda ser aplicados lo preceptuado en los artículos 14 y 15 de la Ley de la materia; en consecuencia el obligado principal podrá oponer la excepción contemplada en la fracción V del artículo 8 de la multicitada Ley.

F.- NOMBRE DEL BENEFICIARIO.-

También ha de contener la letra el nombre del beneficiario, de la persona a quien ha de hacerse el pago, tal como lo expresa el artículo 76 fracción VI de la ley de la materia. El girador puede, como ya se menciona , girar la letra de cambio a su propia orden, es decir, teniendo él la doble calidad de girador y girado, pero no puede reunir simultáneamente las tres calidades personales esenciales de la letra de cambio.

No es valida la letra al portador (artículo 88), lo cual marca una diferencia importante con el sistema ginebrinos, con el cual concuerda en este y muchos casos más, la ley mexicana y el anglosajón, el cual si es valida la letra al portador. Sin embargo, no encontramos razón lógica para prohibir la letra de cambio al portador. dicha prohibición viene desde la ordenanza Alemana de 1848.

Ahora bien, si la letra fuera omisa en cuanto al nombre del beneficiario, este requisito puede ser subsanado por el tenedor de la misma hasta antes de su presentación de manera judicial con forme a los artículos 14 y 15 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, tal y como nos lo señala la tesis de a continuación se transcribe:

"LA LETRA DE CAMBIO.- La omisión del nombre del beneficiario en el momento de su expedición, puede subsanarse hasta antes de la presentación del título para su pago" (T. 85, p. 89). T.R. (Y. G. 1959/60, p. 59). T. 109, p. 29; T. 109, p. 101; T. 116, p. 157; T. 116, p. 165; T. 118, p. 65.

G.- FIRMA DEL GIRADOR.

El último requisito establecido por el artículo 76 fracción VII de la multicitada ley que dice: "la firma del girador o de la persona que suscribe en su ruego o en su nombre". La ley no exige el nombre del girador, sino solamente su firma, y no admite otro medio para sustituirla, sino la firma de otra persona, que suscriba a su ruego o en nombre de éste. No se admite, como en actos semejantes, el uso de marcas o huellas digitales.

La firma es el requisito verdaderamente indispensable para que un título de crédito nazca a la vida en el mundo del derecho. Acerca del punto caben las siguientes precisiones, la firma no debe ser necesariamente la que el girador use siempre ni debe ser su nombre y basta con que inscriba los signos suficientes para concluir que efectivamente fue él quien manifestó su voluntad.

En caso de la letra suscrita por un tercero en representación del girador, puede otorgarse dicha representación en poder inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio o en carta dirigida por el representado a la persona con quien ha de contratar el representante. Pero tratándose de la Letra de Cambio, la Ley establece que se consideran autorizados para suscribir a nombre de las negociaciones respectivas, los gerentes de sociedades y los administradores de negociaciones mercantiles.

La firma a ruego deberá autenticarse con la intervención de un funcionario que tenga fe pública, como un Corredor o Notario.

En conclusión en la letra de cambio, encontramos tres elementos personales esenciales, que son: el girador, el girado y el beneficiario, y a su vez encontramos elementos relativos al documento mismo, como son: la mención de ser letra de cambio, la expresión de lugar, día mes y año en que se gira la letra, la orden incondicional de pago y el lugar y época del mismo, todos ellos contenidos en el artículo 76 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Todo lo manifestado con antelación esta debidamente sustentado por tesis emitidas por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, entre las que encontramos las que a continuación se transcriben:

Quinta Época, Instancia Tercera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: CVIII, Página: 1162.

"LETRA DE CAMBIO, INEXISTENCIA DE LA, CUANDO EL GIRADOR O SU FIRMA ES IMAGINARIA.

El artículo 12 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito dispone. La incapacidad de alguno de los signatarios de un título de crédito; el hecho de que en éste aparezcan firmas falsas o de personas imaginarias, o la circunstancia de que por cualquier motivo el título lo obligue a alguno de los signatario, o a las personas que aparezcan como tales,, no invalidan las obligaciones derivadas del mismo. Ahora bien, relacionando el artículo 12 con el 76 de la Ley invocada, se desprende que son elementos esenciales de la letra de cambio, la orden incondicional al girado, de pagar una suma determinada de dinero, que debe ser dada por el girador, así como la firma de éste; y en los artículos 77 y siguientes se supone siempre la existencia del girador y de su firma, pues no es un requisito que pueda ser suplido por la misma Ley. En consecuencia es aplicable el artículo 14 del ordenamiento en oita y conforme al mismo, debe concluirse que cuando no hay girador o su firma es imaginaria, la omisión de ese requisito esencial, que la ley no presume ni suple, trae como consecuencia que el documento no valga como título de crédito, lo cual no impide que el negocio causal que le dio origen, tenga validez como acto jurídico y de acuerdo con su naturaleza civil o mercantil." Amparo civil directo 4170/50. Lomeli Antonia. 4 de mayo de 1951. Unanimidad de cuatro votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Séptima Época, Instancia: Tribunal Colegiado de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: 21 Sexta Época, Pagina 23.

LETRA DE CAMBIO NO PUEDEN CONSIDERARSE COMO TALES, EN CASO DE NO HABERSE SUBSANADO OPORTUNAMENTE LA FALTA DE LA FIRMA DEL GIRADOR.

La letra de cambio no sirve de base a la acción que se ejercita en el juicio ejecutivo mercantil, al carecer de la firma del girador o sea el requisito a que se refiere el artículo 76 fracción VII de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, cuando esa omisión no es subsanada en términos del artículo 15 de la propia ley, es decir, antes de su presentación para su aceptación o pago, no pueden considerarse títulos de crédito para poder con ellos intentar exitosamente la acción cambiaria, dado que el requisito que le falta no es de los que puedan presumirse expresamente, en la forma estudiada por el artículo 14 de la referida ley, por más que el demandado no haya opuesto esa omisión en calida de excepción, acatando lo dispuesto en el artículo 8o. fracción V de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito. Por tanto, el actor no esta Legitimado para ejercitar la acción cambiaria, con fundamento en el artículo 1391 del Código de Comercio, en su fracción IV, si anexo a su demanda documentos no traían aparejada ejecución, sin que con ello se efectúe la validez del negocio jurídico que dio origen a los documentos de que se trata." Amparo directo 614/96, José Luis Quintero Serna. 30 de septiembre de 1970. Unanimidad de votos. Ponente: Nicéforo Olea Mendoza.

CAPITULO IV

LIMITACIONES PRACTICAS Y JURÍDICAS DE LA ACEPTACIÓN Y EL PROTESTO EN LA LETRA DE CAMBIO

A.- La Aceptación.

B.- La Aceptación lisa y llana, suprimiendo las formalidades de la
legislación respectiva

C.- Jurisprudencias de la Aceptación en la Letra de Cambio.

D.- El Pago.

E.- El Protesto

F.- Jurisprudencias del Protesto en la Letra de Cambio.

G.- Suprimir el Protesto en la Letra de Cambio por desuso.

A.- LA ACEPTACIÓN.-

La aceptación de la letra de cambio es el acto por medio del cual el girado estampa su firma en el documento, manifestando así su voluntad de obligarse cambiariamente a realizar el pago de la letra.

"Hasta antes de la aceptación, el girado no es más que una indicación contenida en la letra; es una figura secundaria, en cuanto que nada ésta obligado. Puede el girado negar la aceptación, y en este caso es nadie respecto la letra de cambio; nada puede exigírsele en virtud de ella. Pero una vez aceptada, el girado se convierte en el aceptante, en primer obligado, en deudor de todos los signatarios, inclusive del girador. El girado de simple destinatario de la orden de pago de la orden de pago contenida en la letra se convierte, por virtud de la aceptación, en la principal figura del documento, en el obligado principal, deudor de todos los demás signatarios y tenedores de la letra de cambio."³⁷

"Aun cuando la sola figura del girado es suficiente para la validez de la aceptación, la fórmula completa y no desusada, contiene la palabra acepto u otra equivalente, como lo señala la norma legal (artículo 97) y contiene también la fecha en que se realiza el acto."³⁸

³⁷ CERVANTES AHUMADA, Raúl, Ob. Cit., Página 68.

³⁸ MANTILLA MOLINA, Roberto L., Ob Cit., Página 164.

Esta última mención tiene importancia cuando la cambial es pagadera a cierto plazo, a la vista o cuando tiene que ser presentada para su aceptación dentro de un plazo determinado, por exigencia legal, o en virtud de indicación expresa en su texto; pero la ley no la eleva a la categoría de requisito esencial, pues establece en el artículo 98 parte final, "que si el aceptante la omitiere podrá consignarla al tenedor". Esta facultad debe ejercerse de buena fe, y la palabra consignada al referirse a la fecha de la aceptación, supone una ya determinada, que ha de ser la fecha verdadera de la aceptación, en cuanto sea posible determinarla.

La letra de cambio deberá presentarse al girado para su aceptación, en el domicilio señalado en la letra, y si no hubiere señalamiento, en el domicilio del propio girado. Si se han señalado varios domicilios, el tenedor puede escoger el que más de convenga. Si el tenedor no presenta oportunamente la letra para su aceptación, perderá todo derecho que hubiere podido tener contra los signatarios de la misma, que como ya indicamos, sólo son obligados en regreso, para el caso de que el girado no acepte o no pague.

En cuanto a la fecha de presentación, se determina por el vencimiento de la letra. Si la letra es a cierto tiempo vista, deberá presentarse dentro de los seis meses que sigan a su fecha. Pero cualquier obligado puede reducir ese plazo, consignándolo así en la letra, y el girador, que es el que emite y creador del documento, podrá, ampliar el plazo y prohibir la presentación antes de cierta fecha.

La presentación de las letras giradas a día fijo o a cierto tiempo fecha será potestativa, pero deberá hacerse, para prevenir al girado a más tardar el último día hábil anterior al vencimiento. También en estas letras podrá el girador hacer obligatoria la presentación o prohibirla antes de cierta fecha por las razones ya indicadas (artículo 94).

"La aceptación, dice la ley (artículo 99) debe ser incondicional, como incondicional debe ser la orden de pago. Pero puede el girado aceptar por una cantidad menor que el monto de la orden de pago, y en este caso, el tenedor deberá admitir la aceptación parcial y esperar el vencimiento de la letra para cobrar la cantidad por la cual el girado haya aceptado; y por la diferencia deberá levantar el correspondiente protesto, para cobrarla a los obligados en vía de regreso."³⁹

Si el girado acepta condicionalmente, se tendrá por negada la aceptación, y deberá levantarse el protesto correspondiente. Pero el aceptante que acepta incondicionalmente quedará obligado en los términos de su aceptación, y si se realiza la condición por él establecida, el tenedor de la letra podrá exigirle el pago.

Si la aceptación es rehusada por el girado, la letra, previo el levantamiento del respectivo protesto, se dará por vencida anticipadamente y podrá cobrarse su importe a los obligados cambiarios o sea a los suscriptores de la misma.

³⁹ CERVANTES AHUMADA, Raúl, Ob. Cit., Página 67.

De modo superfluo, la ley declara que le aceptante carece de acción cambiaria contra el girador y contra los demás signatarios de la letra (artículo 101).

La letra no puede ser aceptada después del vencimiento, porque ya en esa época la aceptación carecería del objeto. Por esta razón no son aceptables las letras a la vista, que vencen precisamente en el momento de su presentación.

ACEPTACIÓN POR INTERVENCIÓN.-

"Desde los primeros tiempos de la letra de cambio se establece la costumbre mercantil de que, si el girado negaba la aceptación un tercero podría presentarse y aceptar, a fin de salvar la responsabilidad y el buen crédito de alguno o algunos de los obligados en la letra. Así surgió la figura jurídica de la aceptación por intervención o por honor." Como se le conocía en sus primeros años de la existencia de la letra de cambio.⁴⁰

Pueden aceptar como interventores el girado, los recomendatarios, cualquier obligado en la letra o un tercero ajeno a la misma. El tenedor tiene obligación de admitir la aceptación por intervención de los recomendatarios, pero es potestativo para él, admitir la del girado que se niega a aceptar como tal, de algún obligado de la letra y de los terceros.

⁴⁰ IDEM.

La aceptación por intervención, según el artículo 105 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, extingue la acción cambiaria por falta de aceptación, contra la persona en cuyo favor se interviene y contra los signatarios posteriores a ella. En cambio, dicha acción por falta de aceptación subsiste en contra de los obligados anteriores a la persona por quien se intervino. La aceptación por intervención debería extinguir la acción por falta de aceptación contra todos los obligados, subsistiendo la obligación de responder por el pago, tal como lo manifiesta el maestro Tena Ramírez.

"A todo esto únicamente, nos resta decir: "La aceptación por intervención es una institución que ha caído totalmente en desuso, por lo cual no amerita ser estudiada, con profundidad; habrá de desaparecer en las leyes que en lo futuro se dicten. La Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito consagra en los artículos 102 a 108 a esta vetusta institución, que tenía razón de ser en tiempos en los cuales las dificultades de comunicación podrían crear graves problemas al tenedor de una letra que no era honrada mediante su aceptación, por el girado"⁴¹

B.- LA ACEPTACIÓN LISA Y LLANA SUPRIMIENDO LAS FORMALIDADES DE LA LEGISLACIÓN RESPECTIVA.

Para iniciar con el desarrollo de este apartado, es menester, hacer mención que para proponer la supresión de las formalidades contenidas en el capítulo correspondiente

⁴¹ MANTILLA MOLINA, Roberto L., Ob. Cit., Página 176.

a la Aceptación en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, es indispensable conocer cuales son estas y por qué razón deberían ser eliminadas, por lo que se estudiarán los artículos considerados como obsoletos y desusos.

En atención a lo anterior, comenzaremos primeramente con el artículo 91 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que a la letra dice:

"La letra debe ser presentada para su aceptación en el lugar y dirección designados en ella al efecto. A falta de indicación o lugar, la presentación se hará en el domicilio o residencia del girado.

Cuando en la Letra se señalen varios lugares para la aceptación, se entenderá que el tenedor puede presentarla en cualquiera de ellos."

Este primer artículo, señala en donde la letra de cambio debe ser presentada para su aceptación y prevé el caso de la falta de señalamiento expreso de domicilio o lugar para presentarse la letra para ser aceptada, sin embargo y en razón de la postura sostenida, dicho artículo es obsoleto, toda vez que en la actualidad todo título de crédito que sea suscrito o girado es entregado, regularmente, al beneficiario debidamente aceptado y garantizado, para de esta forma, evitar algún fraude o incumplimiento de la obligación contenida en el mismo. Además, el beneficiario nunca aceptaría un documento de esta naturaleza sin que previamente sea aceptado, y esto lo ha demostrado la práctica comercial y jurídica.

En consecuencia, la letra de cambio, al igual que el pagaré, al momento de ser suscrita debería y debe ser aceptada en ese momento, para evitar contratiempos e incumplimiento de la obligación de aceptación, ya que las circunstancias, fuente de la creación de este precepto y a la práctica de llevar la letra al domicilio o lugar señalados en esta para solicitar su aceptación, han desaparecido, lo cual obliga al legislador realizar lo mismo con dicho artículo.

Ahora bien, como todos sabemos la letra para que pueda ser cobrada, es decir para poder hacer exigible la cantidad consignada en ella, es indispensable que esta sea previamente aceptada por quien se obliga o lo señalaron para obligarse ha aceptarla, sin que por ello sea indispensable saber el lugar de su aceptación, debido a que las partes pueden sujetarse a la jurisdicción que ellos pacten.

Por tanto, no importa donde o en que lugar sea aceptada la letra, lo único importante es que sea aceptada para que tenga una vida jurídica plena. El domicilio del girado o el indicado por el girado no debería importar para efectos de la aceptación, simplemente lo que se desea es que el título sea aceptado.

Los comerciantes , ya no pueden darse el lujo de recibir documentos sin aceptar, debido a la mala fe de las personas y la situación socioeconómica del país; provocando que la operación realizada traiga consecuencias desagradables a su patrimonio, por lo cual debe evitarse en lo mayor posible se giren títulos de crédito, que deban aceptarse después de la operación comercial.

Con ello se lograría también, que la letra de cambio resurgiera y cobrara realce, toda vez que la misma ha dejado de ser utilizada por los comerciantes y más aun por las personas ordinarias, en razón de presentar dificultades en su manejo y comprensión.

Continuando con la secuencia de nuestro estudio, toca el turno al artículo 92 de la multicitada ley, el cual señala:

"Si conforme al artículo 84 la letra contuviere indicación de otras personas a quienes deba exigirse la aceptación en defecto del girado deberá el tenedor, previo protestos con respecto a los que se negaren, reclamar la aceptación de las demás personas indicadas.

El tenedor que no cumpla la obligación anterior, perderá la acción cambiaria por falta de aceptación."

En cuanto a lo que hace al estudio de este precepto, el cual se refiere a la indicación contenida en la letra de ser otras las personas las que acepten la letra en el lugar del girado y la pérdida de la acción cambiaria por la falta del levantamiento del protesto respectivo hacia dichas personas.

Como anteriormente, se pudo apreciar el girado es la persona nombrada por el girador responsable de la aceptación del título de crédito, este nombramiento se hace, o al menos eso se presume, en razón de la relación causal que envuelve al girador y al

girado, de hay la confianza y seguridad de señalarlo como obligado principal, o sea como girado-aceptante; ahora bien, si antes de girarse una letra de cambio el girador sabe quien ha de aceptar la misma, por qué motivo tiene que nombrar a otras que no sean el indicado en la letra, al menos somos de la idea de que no existe razón alguna para hacer tal señalamiento, en consecuencia no hay motivos suficientes para hacerse mención en la letra de personas que puedan aceptar la letra como es el caso de los recomendarios y domiciliarios, figuras igualmente obsoletas y desusadas.

La letra debería y debe ser aceptada única y exclusivamente por el girado, ya que en caso de no suceder esto se atenta contra la naturaleza de la institución del girado, pues como la ley lo dice es la persona indicada para aceptar la letra impregnando su firma autógrafa en ésta, razón por la cual se le conoce también como Girado-Aceptante, tal como quedo señalado con anterioridad.

Además, el señalamiento contenido en la letra de ser otras las personas que puedan aceptar la letra en defecto del girado, se realiza en el momento de suscribirse, lo que hace presumir que el girador sabía que el girado no podría aceptar la letra por ciertas circunstancias, por tanto es ilógico nombrar a alguien como girado, sabiendo de antemano que éste no podrá aceptar el título de crédito, y más aun teniendo el girador la opción de nombrar a otra persona en defecto de la anterior. Con esto se intenta salvaguardar la institución de la figura del Girado.

La ley no debe permitir y evitar en la medida que sea posible formalismos ociosos que ocasionen confusión y pérdida de tiempo. La Ley debe ser lisa y llana, porque al final de cuentas ésta es aplicada y sirve para regular la vida de las personas peritas o no en derecho, es decir para todas las personas que habitan este país.

En este sentido la letra debe ser aceptada, como ya se dijo por el girado, sin que sea valido el nombramiento de otra o otras personas para que lo suplan, pues si de garantizar la obligación se trata, para ello existe la institución del aval.

Asimismo, el citado artículo señala, también que debe levantarse el protesto para su aceptación en contra de las personas mencionadas en la letra para no perder la acción cambiaria respectiva, empero, nos reservamos el derecho de dar una explicación al respecto en virtud de que este tema se estudiará más adelante.

Por su parte el artículo 93 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito nos dice:

"Las letras pagaderas a cierto tiempo vista deberán ser presentadas para su aceptación dentro de los seis meses que sigan a su fecha. Cualquiera de los obligados podrán reducir ese plazo, consignándolo así en la letra. En la misma forma el girador podrá, además, ampliarlo y prohibir la presentación de la letra antes de determinada época.

El tenedor que no presente la letra en el plazo legal o en el señalado por cualquiera de los obligados, perderá la acción cambiaria, respectivamente, contra todos los obligados o contra el obligado que haya hecho la indicación del plazo y contra los posteriores a él."

La ley establece cuatro formas de vencimiento, ya sea para su aceptación como para su pago, estas son: A la vista, A cierto tiempo vista, a día fijo y A plazo cumplido, tal como lo estudiamos anteriormente.

Estos vencimientos no tienen mayor discusión si se tratará única y exclusivamente para el pago y no así para la aceptación, en virtud de que el pago puede realizarse en el momento que los contratantes así lo deseen, empero la aceptación debe y debería realizarse en el momento de suscribir el documento o simplemente perfeccionar dicha operación con la aceptación de la persona nombrada como girado, siendo carga de esta aceptación para el girador, ya que es él quien nombra al girado.

En este orden de ideas, podemos afirmar que no importa cuando o en donde la letra sea aceptada por la persona señalada para ello, para de esta manera evitar contratiempos y agilizar el manejo de este documento; como sucede con el pagaré.

En consecuencia el señalamiento de cuando debe ser presentada la letra para su aceptación, es un formalismo el cual viene sobrando, inclusive el señalamiento del lugar, puede suscitarse por un simple acuerdo entre las partes, sin que para ello haya un

artículo o tratado que lo regule, pues la práctica cotidiana nos ha demostrado que dicho artículo, así como los que se citaran posteriormente son absurdos y obsoletos, tan así que la misma letra de cambio esta siendo olvidada.

El artículo 94 del la Ley en cita, al respecto menciona.

"La presentación de las letras giradas a día fijo o a cierto plazo de su fecha será potestativa, a menos que el girador la hubiere hecho obligatoria con señalamiento de un plazo determinado para la presentación, consignando expresamente en la letra esa circunstancia. Puede asimismo el girador prohibir la presentación antes de una época determinada, consignándolo así en la letra.

Cuando sea potestativa la presentación de la letra, el tenedor podrá hacerla a mas tardar el último día hábil anterior al del vencimiento."

Al igual que el precepto antes estudiado, éste hace mención a la época para presentar a la letra para su aceptación, señalando para ser precisos las letras giradas a día fijo y a cierto plazo. Y siendo reiterativos, pero sin caer en un círculo vicioso, esta situación enmarcada por la ley, en la actualidad no es muy usual y si en cambio obsoleta para la vida práctica y jurídica de la letra de cambio.

Por otro lado y reafirmando nuestra postura, la letra para que nazca a la vida jurídica, es indispensable que sea aceptada, es decir, que se encuentre la firma autógrafa de la persona que haya sido mencionada como girado, en tal virtud no es

necesario que la ley regule la fecha de presentación del título para su aceptación. Toda vez de no importa el lugar o la fecha en que se haya aceptado, porque antes de la aceptación la letra no tenía vida jurídica plena y lo único que puede pelearse es la falta de aceptación, mas no el pago de ésta, lo cual debería hacerse en contra del girador y no del girado, en razón de lo cual el girado hasta antes de aceptar la letra de cambio es una persona ajen a la misma, en cambio el girador es quien nombra a la persona que va actuar como girado-aceptante en virtud del nexo comercial que hay entre ambos, debiendo ser responsable de la negativa del girado para aceptar la letra, toda vez que como fue manifestado por el más alto Tribunal de la Nación en el supuesto caso de que la letra de cambio no fuera aceptada por el girado-aceptante, la letra se encuentra garantizada y deberá ser cubierta o mejor dicho pagada por el Girador, ya que su firma caiza en la letra de cambio y se entiende que el girador es a su vez el girado-aceptante. Tal como lo establecen las siguientes tesis:

"Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Época: Séptima, Volumen: 121-126.: Sexta. Página: 115

"LETRA DE CAMBIO. GIRADOR Y ACEPTANTE AL MISMO TIEMPO EN LA BASTA UNA FIRMA. TEXTO: Cuando una persona gira una letra de cambio a su propio cargo, no es necesario que ese documento contenga duplicidad de firmas para distinguir cada uno de sus caracteres, pues basta una sola firma para considerarlo como girador y aceptante, según se desprende del texto del artículo 97 de la Ley Títulos y Operaciones de Crédito." TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. PRECEDENTES: Amparo directo 194/179. Juan González Reyes y Raquel López Hernández. dos de mayo de 1979. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Camillo Rangel.

"Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Época: Octava. Tomo: VI Segunda Parte-2, Pagina 567.

"LETRA DE CAMBIO. FIRMA DEL GIRADOR. REQUISITO ESENCIAL DE LA. La firma del girador es un requisito esencial, que puede considerarse como el más importante, porque es este personaje quien le da la vida al documento cambiario, por ello su falta impide que produzca efectos como documento ejecutivo."

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CIRCUITO. PRECEDENTES; Amparo directo 66/90 Francisco Javier Fausto Domínguez . 6 de marzo de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Ignacio Patián Romero. Secretario: Ulises Domínguez Olalde:

LETRA DE CAMBIO. REQUISITOS.- El artículo 82 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, prevé el caso de que el girador sea aceptante, imponiéndole las obligaciones de éste y prevé también la circunstancia de que la letra se pague en el mismo lugar de su expedición, pero la sigue denominando letra de cambio a diferencia de la legislación anterior que la llamo "libranza", termino que aunque distinto no afecta en lo absoluto sus efectos jurídicos, iguales a los de la letra de cambio, por lo que no hay razón para considerar que esa circunstancia sea elemento constitutivo que deba de sumarse a los exigidos por el artículo 76 de la citada ley, en el que se define la letra de cambio. En realidad la circunstancia de que el documento se sea en el mismo lugar en que se gira constituye sólo una modalidad del requisito quinto del mencionado artículo 76, y ya que el documento exprese que el pago se haga en éste o en aquel lugar queda satisfecho este requisito." Medina Jauregui Rafael.- Tomo LXXXVI, página 186. Quinta Época.

Por su parte el artículo 95 de la Ley General de títulos y Operaciones de Crédito a la letra dice:

"Si el girado ha indicado en la letra un lugar de pago distinto de aquel en que el girado tiene su domicilio, el aceptante deberá expresar en la aceptación el nombre de la persona que debe pagarla. A falta de tal indicación, el aceptante mismo queda obligado a cubrir aquélla en el lugar designado para el pago."

Este precepto legal indica quien debe aceptar la letra por haberse señalado un domicilio distinto al del girado.

En este caso es menester, señalar que si en la letra se encuentra expresamente el nombre del girado, quien es el que debe aceptar la letra, en razón del vínculo existente con el girador, en consecuencia surge una pregunta al respecto; por qué entonces se señala un domicilio diferente al del girado y así como persona diferente al girado el cual deberá aceptar la letra.

La pregunta y la contestación hubieran sido simples si se hubieran hecho tiempo atrás, por la situación que predominaban aquellos tiempos, sin embargo en la actualidad la contestación a estas interrogantes no encuentra sustento alguno, salvo lo que la Ley menciona, pero la práctica rechaza. Por tanto, no es justificable que el girador señale a una persona para aceptar la letra, a sabiendas que éste no podrá hacerlo, así como tampoco señale un domicilio diferente al del girado para presentar la letra para su aceptación, toda vez que lo único necesario es la aceptación de la letra de cambio. Por estos motivos y los expresados en líneas atrás es recomendable actualizar y poner al día el ordenamiento legal en estudio para mantener la armonía entre lo establecido por la ley y lo que se vive cotidianamente.

Por lo que se refiere a la sección de la aceptación lisa y llana el artículo 96 de la Ley en comento:

"Si la letra es pagadera en el domicilio del girado, puede éste, al aceptarla, indicar dentro de la misma plaza una dirección donde la letra deba serle presentada para su pago, a menos que el girador haya señalado alguna."

La indicación de lugar de pago, en nuestro días, por lo regular se precisa o se acuerda en el momento de contraer la obligación, debido a que existe la preocupación de en caso de sucitarse un conflicto derivado de esto y amerite acudir a los tribunales, el trámite no sea desgastaste y complicado.

Ahora bien, si sostenemos la idea de que la letra debe ser aceptada en el momento de suscribirse, entonces es este el momento también para señalar el lugar de pago, lo cual sucede en la práctica.

Lo que se trata de conseguir es que las personas ordinarias, tengan herramientas que permitan desenvolverse plenamente, sin necesidad de seguir una serie de formalismos desgastantes que al final de cuentas nos llevan al mismo punto. El señalamiento del lugar de pago puede hacerse validamente en la letra de cambio o en caso de un cambio repentino en un espacio sobrante en la misma; sin que esto implique un perjuicio para la aceptación.

Continuando con el desarrollo y estudio de este apartado toca el turno a los artículos contenidos en la sección tercera del Capítulo dos de la Ley General de Títulos y

Operaciones de Crédito, referentes a la Aceptación por intervención, comenzando por el artículo 102 el cual se transcribe a continuación:

"La letra de cambio no aceptada por el girado puede serlo por intervención, después del protesto respectivo."

Para comenzar a estudiar este precepto, es indispensable hacer antes la observación respecto a que en la actualidad toda operación mercantil celebrada, ésta por lo regular garantizada, es decir, el obligado además de estampar su firma autógrafa en el documento y señalar bienes para asegurar el crédito otorgado, éste a su vez presenta una tercera persona que fungirá como aval impregnado inmediatamente su firma.

En este orden de ideas la letra no tendrá porque ser presentada para su aceptación ni mucho menos ser aceptada por intervención, en términos estrictamente legales.

El artículo reza que la aceptación por intervención se hará después de levantarse el protesto respectivo, mas sin embargo en el supuesto caso de no existir el protesto, con el cual no estamos de acuerdo por las razones aludidas en el apartado subsecuente; en consecuencia la aceptación por intervención no existiría y no tiene por que, pues como se ha venido sosteniendo, esta figura se encuentra muy desusada.

En cuanto a lo que respeta al artículo 103 el mismo nos dice:

"El tenedor esta obligado a admitir la aceptación por intervención de las personas a que se refiere el artículo 92.

Es facultativo para él admitir o rehusar la aceptación por intervención del girado que no aceptó; de cualquiera otra persona obligada ya en la misma letra o de un tercero."

De la simple lectura de este artículo se podría inferir que no es necesario su eliminación, pues hace hincapié de una manera lisa y llana de la obligación del tenedor para admitir la aceptación por intervención, empero, como quedo comprendido con anterioridad, para que se constituya la figura de la aceptación por intervención es requisito indispensable que la letra sea aceptada por el tercero que interviene la aceptación al momento de realizarse el protesto para su aceptación o después de este como lo señala el artículo antes mencionado. En estas circunstancias nos damos cuenta que esto no es muy común, en primer lugar porque el protesto no es practicable hoy en día, por los motivos que se precisaran más adelante, y en segundo lugar en virtud de que todo acto de comercio celebrado actualmente está debidamente garantizado con la aceptación del obligado y su a sus avales.

Ahora bien, en el supuesto caso de la cual la letra de cambio fuera firmada por una persona ajena a la misma de tal suerte que desee obligarse sin ser el obligado principal, es decir el girado-aceptante, esto queda subsanado al darle a este el carácter de aval, ya que como la Ley lo señala expresamente en su artículo 111, la firma que aparezca en el documento, sin que se especifique la calidad de quien la plasma, se le dará el carácter de aval.

Por su parte el artículo 104 a la letra dice:

"Si el que acepta por intervención no designa la persona en cuyo favor lo hace, se entenderá que interviene por el girado, aun cuando la recomendación haya sido hecha por un endosante."

Lo indicado por el citado artículo, únicamente tiene sentido si la aceptación por intervención sigue regulada por la Ley General de Títulos y operaciones de Crédito, pues tiene una estrecha relación con todos y cada uno de los artículos contenidos en este apartado.

Sin tener mucho que discutirle a este precepto legal sólo resta decir que en el caso de suprimir este precepto y como se menciona en la explicación del artículo anterior, el tercero que aceptará la letra de cambio tendría la calidad de aval y se encontraría regulado por la sección cuarta del capítulo segundo de la Ley en comento.

Para efectos de no redondear ociosamente nuestro estudio de los artículos de la ley en estudio en este punto haremos un análisis de dos preceptos el 105 y 106 los cuales textualmente señalan respectivamente lo siguiente:

"La aceptación por intervención extingue la acción cambiaria, por falta de aceptación, contra la persona en cuyo favor se hace y contra los endosantes posteriores a aquel por quien interviene."

"El aceptante por intervención queda obligado en favor del tenedor y de los signatarios posteriores a aquel por quien interviene."

Si bien es cierto, que en el deseado caso de eliminar la figura de la aceptación por intervención la acción cambiaria por falta de aceptación no se extinguirá, también los que si el girado no acepta la letra de cambio no hay motivo por el cual el beneficiario pueda demandarle el incumplimiento, aunque la ley manifieste lo contrario, en virtud de ser una persona ajena y una simple figura en la letra hasta en tanto no acepte la misma, además de no tener ningún nexo comercial o cualquier otro que pueda obligarlo con el tenedor del documento, tal como quedo debidamente explicado en los apartados antes estudiados. Por otro lado cualquier signatario contenido en el documento ejecutivo tiene la obligación, en principio de cuentas de responderle al beneficiario y a los demás signatarios según sea su caso, lo que su cedería si un tercero firmara el titulo con el carácter de obligado, salvo el caso de establecerse la cláusula "sin responsabilidad", sin embargo con todo y esto dicho sujeto quedaría obligado con el beneficiario o tenedor de la letra de cambio.

Para concluir con la critica realizada a las formalidades contenidas en los artículos referentes a la aceptación corresponde el turno al articulo 107, manifestando lo siguiente:

"El aceptante por intervención deberá dar inmediato aviso de su intervención a la persona por quien la hubiere efectuado. Dicha persona, los endosantes que la precedan, el girado y los avalistas, de cualquiera de ellos, pueden en todo caso exigir al tenedor

que, no obstante la intervención, les reciba el pago de la letra y les haga entrega de la misma.”

El artículo transcrito nos señala lo que una persona debe realizar después de haber aceptado la letra de cambio por intervención, siendo estos formalismos molestos y tardíos e inclusive desusos. Simplemente cuando una persona acepta la letra se señala con que carácter lo hizo para poder en un momento dado ejercitar la acción correspondiente para poder recuperar su dinero o solamente para saber sus derechos como obligaciones, así de simple y llanamente puede concebirse la aceptación de un tercero sin ser indispensables tantos formalismos desgastantes y embarazosos que solamente provocan que una figura primordial y trascendental, como lo es la letra de cambio sean obsoletas, para la práctica contemporánea.

En conclusión, podemos afirmar que los artículos 91 al 95 contenidos en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito respecto a la aceptación son formalistas y obsoletos, que lo único que ocasionan es pérdida de tiempo, traducida en un menoscabo al patrimonio de las personas, además de tener una íntima relación con la institución del protesto, figura de igual manera desusada, provocando de esta forma la falta de utilidad práctica de la letra de cambio, teniendo como consecuencia que estudiosos del derecho deseen su eliminación de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. La aceptación, como lo dice el título de este apartado, debe ser lisa y llana, es decir debe esta efectuarse en el momento de suscribirse la letra de cambio o con posterioridad sin que esto implique la realización de formalismos y lineamientos tendientes a la obtención

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

de ésta, debiendo ser carga la aceptación del Girador, en razón de ser éste quien tiene el vínculo comercial o moral con el girado-aceptante.

Asimismo, el lugar donde sea aceptada el título de crédito no es importante, en todo caso lo trascendente y que en un momento dado puede ser de suma importancia es el lugar de la operación, para poder de esta manera determinar la jurisdicción del tribunal competente, en el supuesto caso de suscitares un conflicto derivado de dicha operación. De igual forma la fecha para su aceptación sale sobrando, puesto que no importa cuando sea aceptada la letra de cambio, pero si en cambio la fecha de la operación o la pactada por las partes para quedar obligadas, y de esta manera poder determinar en que momento se contrajo la obligación.

A todo esto sólo basta decir que a quien le corresponde aceptar la letra de cambio es a la persona nombrada en la misma teniendo el carácter de girado. Es a él a quien por hecho y por derecho le corresponde aceptar la letra, ya que tiene la relación o el nexo comercial o moral con el girador de ésta, y por orden del girador le encomienda acepte la letra para así dar cumplimiento a un determinado acuerdo que en un momento dado ellos pactaron. Aunque la Ley no contempla en su totalidad lo manifestado en estas líneas, es lógico el razonamiento que se hace al respecto, con lo cual se pretende suprimir formalismos y figuras desusadas que solo ocasionan confusión y retraso en el manejo de este título de crédito.

A todo ello, es conveniente mencionar que en caso de la falta de aceptación de la letra de cambio por el girado-aceptante, el criterio del más alto Tribunal de la Nación hace hincapié a que como en la letra aparece la firma del girador, tal como lo establece el artículo 76 fracción VII de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, se entenderá que el girador tiene a su vez la calidad de girado-aceptante.

Bastaría con dejar subsistentes los artículos 97 al 101, los cuales son suficiente para entender y regular la aceptación en la letra de cambio, sin ocasionar perjuicio alguno con la eliminación de los preceptos legales antes estudiados y, si en cambio se agilizaría y actualizaría el manejo de la letra, finalidad que se ha perseguido por siempre en los títulos de crédito.

En cuanto a la aceptación por intervención, es todavía más marcada la necesidad de suprimir esta vetusta institución, toda vez que la realización de esta figura no se efectúa en la actualidad.

El honor que se intentaba salvaguardar de la persona que rehusaba a aceptar la letra y que dio origen a esta figura hoy en día no es más que una simple comentario, pues existen créditos que aun aceptados y garantizados no son cubiertos, en algunos casos por la mala fe de quien lo contrajo y en muchos otros por la usura de los acreedores, quebrantándose con ello las buenas costumbres y formalismos que un día dieron origen a dicha institución.

La aceptación por intervención no es más que una simple figura de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito que no tienen ya razón de ser y que sólo demuestra el atraso existente en nuestras legislaciones.

C.- JURISPRUDENCIAS DE LA ACEPTACIÓN EN LA LETRA DE CAMBIO

Sexta Época, Instancia: Tercera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo. XVII, Cuarta parte. Página 29.

"LETRAS DE CAMBIO. DOMICILIO DEL GIRADO.

"La anotación del domicilio del girado no es requisito sustancial de la letra de cambio; así se desprende de lo establecido por el artículo 91 de la Ley general de Títulos y Operaciones de Crédito que dice: "La letra debe ser presentada para su aceptación en el lugar y dirección designada en ella al efecto. A falta de indicación de dirección o lugar, la presentación se hará en el domicilio o en la residencia del girado. Cuando en la letra se señalen varios lugares para la aceptación, se entenderá que el tenedor puede presentarla en cualquiera de ellos". No puede por consiguiente influir sobre la validez de la letra de cambio la circunstancia de que se haya anotado en ella con posterioridad a su aceptación el actual domicilio del girado, siendo el domicilio una de las menciones que pueden ser llenadas por el tenedor de la letra conforme a la autorización que concede el artículo 15 de la Ley ya citada." Amparo directo 889/59. Agustín Saldaña. 3 de mayo de 1961. Unanimidad de 4 votos. Ponente: José López Lira. Sexta Época. Instancia: Tercera Sala. Fuente Semanario Judicial de la Federación. Tomo: CX, Cuarta Parte. Página 45."

La jurisprudencia transcrita refuerza lo que hemos venido sosteniendo, respecto a que el domicilio donde haya de ser aceptada la letra de cambio no es requisito obligatorio, debido a que este puede suponerse o subsanarse hasta antes de presentar el título de crédito para su cobro, con ello se comprueba que no importa en que lugar sea aceptada la letra lo indispensable es que la misma se encuentre aceptada por el girado-aceptante; en consecuencia los artículos 91, 95 y 96 de la Ley General de Títulos

y Operaciones de Crédito no son indispensables o de suma trascendencia para mantener viva la letra de cambio en la practica jurídica.

Sexta Época, Instancia: Tercera Sala, Fuente Semanario Judicial de la Federación., Tomo: CX, Cuarta Parte., Página 45.

"LETRA DE CAMBIO, ACEPTACIÓN DE LAS.

"La circunstancia de que en la aceptación de una letra de cambio se hubiere puesto una fecha anterior a la expedición de dicho documento, no invalida éste, porque la expresión de fecha no es requisito necesario para la aceptación, pues el artículo 97 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito solo exige que conste en la letra misma, expresándose la palabra acepto u equivalente, y agrega que la sola firma del girado puesta en la letra, es bastante para que se tenga por hecha la aceptación." Amparo directo 6914/61. Stauffer de México, S.A. 8 de agosto de 1966. 5 votos. Ponente: Enrique Martínez Ulloa. Quinta Época: Tomo XCVII, pagina 458. Amparo directo 6339/45. Sección Primera. Emilio Darva Tame. 13 de julio de 1948. Unanimidad de 4 votos "

Lo que es de inferirse que la fecha de aceptación no es de igual manera requisito indispensable para la validez de la letra de cambio, pues, como lo señala la jurisprudencia en cita que el señalamiento posterior de la fecha de aceptación a la fecha de vencimiento de la misma no invalida el título de crédito, por tanto se refuerza la postura que hemos mantenido a lo largo del desarrollo del tema en el sentido de que no importa cuando sea aceptada la letra lo único indispensable es la aceptación de la misma por quien por hecho y por derecho le corresponde.

La indicación señalada en la Ley en comento referente a la fecha de aceptación de la letra de cambio son formalidades desusadas y obsoleta virtud de que las mismas son letra muerta en la legislación respectiva, al grado de que las tesis y jurisprudencias emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación reafirman dicha situación, con

lo cual se desprende lo obsoleto de los artículos 93 y 94 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Sexta Época, Instancia: Tercera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: XXI, Cuarta Parte, Página 117.

"LETRAS DE CAMBIO A CIERTO TIEMPO VISTA, EL TENEDOR NO ESTA OBLIGADO, EN SU CASO, A CONSIGNAR LA FECHA REAL DE ACEPTACIÓN DE LAS. "La letra de cambio girada a cierto tiempo vista es un título cuyo vencimiento es indeterminado hasta en tanto que un acto de voluntad del tenedor, como es la presentación del documento al girado para su aceptación, hace cesar esa indeterminación. Así, el término de las letras giradas a cierto tiempo vistas deberán contarse apartir de la fecha de aceptación, o del protesto por falta de aceptación. Consecuentemente, si por alguna circunstancia se omite la fecha de aceptación, la indeterminación del plazo de vencimiento continua a pesar de la aceptación. En estos casos la doctrina ha propuesto diversas soluciones, entre las que destaca la que estima que es la fecha del protesto la que determina el vencimiento, y a falta del protesto, la aceptación se considera, respecto del aceptante, como otorgada el último día del plazo previsto para la presentación a la aceptación. Pero en ninguna de las soluciones se pretende recurrir a la fecha real de aceptación, fecha que por lo demás sería difícil, si no imposible precisar, sobre todo para un tenedor que hubiera adquirido el documento después de que asentó la aceptación sin fecha. En estas condiciones, y si la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito faculta expresamente al tenedor para consignar la omitida fecha de aceptación, es razonable y jurídico considerar que la ley no pretende obligar al tenedor a hacer constar la fecha real en que el documento se acepto, sino que, por el contrario, el tenedor puede consignarla a su arbitrio, con la sola limitación de tiempo a que alude el artículo 93 de la ley de títulos." Amparo directo 171/58. Mateo Lorenzo. 13 de marzo de 1959. Unanimidad de 4 votos. Ponente: José Castro Estrada."

Lo manifestado en la citada Tesis jurisprudencial, referente a la imposibilidad de precisar la fecha exacta de la aceptación cuando se trata de letras giradas a la vista, en virtud de las circunstancias o situaciones que pudieran en un momento dado presentarse, por lo cual señala la misma tesis que no es indispensable dicho señalamiento lo que si es indispensable es de que obre en el documento la aceptación

del grado, en tales circunstancias se viene a reforzar lo manifestado en la jurisprudencia anteriormente descrita y en el comentario hecho a ésta.

D.- EL PAGO.-

La Institución del pago reviste carácter fundamental, porque interesa verdaderamente a la finalidad y a la naturaleza misma de la letra de cambio, que involucra la obligación de pagar o hacer pagar una suma determinada de dinero.

Cabe aclarar que el pago no es el único medio de extinción de las obligaciones. Y por lo tanto, la letra de cambio, como toda obligación puede extinguirse por, novación, por remisión de la deuda, por compensación, por confusión y por prescripción. Sin embargo, nos ocuparemos en este caso al estudio de la figura del pago, como medio normal de la extinción cartular.⁴²

La norma que fija donde ha de ser presentada la letra para el pago, distingue, como en el caso de la aceptación, los conceptos de dirección y de domicilio.

“Nuestro derecho señala con prolijidad y reiteración (artículo 77 y 126 contenido casi idéntico) dónde ha de ser presentada la cambial para su pago: conforme a la

⁴² CFR. LEGON, Fernando A., Ob. Cit., Pág. 161.

indicación que al respecto hubiera en el documento, y de no haberla en la residencia o en cualquiera de los domicilios del aceptante, y si no lo hay, del girado"⁴³

"La letra de cambio, en cuanto título de crédito, es un título de presentación o de exacción. En este sentido, el deudor no está obligado a pagar la letra mientras no le sea exhibida. Cabe afirmar por lo tanto que la presentación al pago por parte del poseedor de la cambial es una carga y un poder del tenedor de la misma."⁴⁴

El tenedor de la letra de cambio está obligado a presentar para su pago la letra el día precisamente del vencimiento. Es éste, y no otro, a quien corresponde esta obligación de presentarla para su cobro. Puede hacerlo personalmente o por medio de otra persona comisionada para este efecto. Así como la presentación a la aceptación e incluso el protesto, puede hacerse por cualquier portador, sin que se presente la cuestión de legitimación, el pago como hecho jurídico, sólo debe hacerse al tenedor legítimo.

"El tenedor legítimo, el tomador que recibe la letra del girado (artículo 38 párrafo primero) y el tenedor que lo fuere en virtud de una serie regular de endosos (artículo 38 párrafos segundo y tercero). La existencia de una serie regular de endosos, requiere con ello una exacta correspondencia entre tomador y primer endosante, entre primer endosatario y segundo endosante, entre el siguiente endosatario y el nuevo adquirente, y

⁴³ MANTILLA MOLINA, Roberto L., Ob. Cit. 184.

⁴⁴ LEGON, Fernando A., Ob. Cit., Pagina 162.

así sucesivamente, además de que en ella se pruebe la regularidad en las fechas de los mismos. Lo endosos en blanco legitiman al primer endosatario o que aparezca.⁴⁶

Conforme al artículo 39 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito el librado-aceptante no está obligado a comprobar la autenticidad de los endosos, ni tener la posibilidad de exigir que ésta se cumpla, pero sí debe comprobar la autenticidad de la persona que presenta el título tenedor y la continuidad de los endosos

El pago realizado por un ENDOSANTE libera a los posteriores pero no a los precedentes, ni al librador a quien aquél podrá dirigirse en acción de regreso.

Si el librado paga como tal, la acción de regreso sólo puede ejercitarse contra el librador y sólo atendiendo a los dictados del derecho común, pero si paga en calidad de intervencionista, es decir por honor, entonces podrá dirigirse contra cualquier abrigado y por los caminos que facilita la acción cambiaria.

Como ya se mencionó, la letra de cambio debe ser pagada el día de su vencimiento, de acuerdo a lo establecido en los artículos 127 y 128 de la ley en comento. Empero, la letra no puede ser pagada antes del vencimiento, porque si el pago se efectúa, el librado queda responsable de la validez del mismo (artículo 131, párrafo segundo). El tenedor no puede ser obligado a recibir el pago antes del vencimiento.

⁴⁶ LOPEZ DE GOICOECHEA, Francisco, Ob. Cit., Página 130.

PAGO POR INTERVENCIÓN.-

Según el artículo 133 toda persona, con excepción del aceptante, podrá hacer el pago de la letra de cambio: el aceptante por intervención, el recomendatario, el girado, cualquier tercero y, aunque la ley no lo dice, hasta el mismo tenedor. Empero, Vivente dice al respecto, el pago de la letra por el aceptante por intervención que: "no puede aceptares, porque no obstante la naturaleza subsidiaria de su obligación, no interviene espontáneamente, porque ya esta obligado a pagar". Del mismo parecer es Bonelli, pero lo dice más sencillamente "si el aceptante lo es, además, por intervención, no paga por haber intervenido la letra, sino sencillamente por ser aceptante"⁴⁷

El interventor puede pagar por cualquiera, pero sino lo indica se supone que es en favor del girado (artículo 135).

Al pagar nace la acción contra la persona por quien pago (artículo 136) y contra las personas obligadas anteriores a éste. Se infiere de este artículo, que el pago hecho en favor del girador libera a todos los endosantes. Si se paga a nombre de un endosante quedan exonerados los anteriores, pero no los posteriores, y con arreglo al artículo 137, si se presentan varios interventores a pagar, será preferible el que libere la mayor parte de los endosantes.

El artículo 134, ordena que el pago por intervención se haga en el acto del

⁴⁷ CIT. POS. IBIDEM., Pagina 131

protesto o dentro del primer día hábil siguiente, haciéndose constar en el acta relativa o a continuación de la misma. Sin duda alguna la aceptación por intervención, tal como se encuentra comprendido en líneas anteriores, no es más que una simple figura del derecho cambiario que en la práctica actual no tiene mayor relevancia, toda vez que el protesto, según la Jurisprudencia no es necesario que se levante, por tanto, la intervención como tal ha quedado en desuso.

Si la intervención se lleva a efecto faltando alguna de las formalidades de las establecidas por el artículo 134 de la multicitada ley, no será sino mera intervención de un tercero que paga una deuda de otro, y entonces esta situación aparece regulada por el Derecho Civil.

E.- EL PROTESTO.

“La mayoría de los jurisconsultos estiman que el protesto es el requerimiento que se hace al que no quiere aceptar o pagar una letra de cambio, protestando recobrar su importe más los gastos, réditos, premio de cambio, etcétera. Don Bartolomé Guillen de igual manera nos dice que el mencionado requerimiento se llama protesto porque en dicho documento el deudor protesta contra todos los gastos que pueda causarle la negativa del aceptante o pagador y, agrega “el protesto tiene dos fines. uno, hace constar de manera solemne el incumplimiento de una obligación . . . , otro, manifestar al tenedor que no ha consentido en dicho incumplimiento. De esta forma cuantos

perjuicios sobrevengan por la falta de aceptación o de pago de la letra recaer en la persona que lo originó, sin que exista responsabilidad alguna para el tenedor que la protesto con la debida diligencia ⁴⁸

Rodríguez y Rodríguez dice que el protesto "es el acto solemne y público por el que se da constancia del requerimiento formulando al girado o al aceptante, para que acepte o pague la letra y de la negativa de hacerlo".

Por su parte el maestro Tena Ramírez dice: que el protesto "es la certificación autentica expedida por un depositario de la fe pública en la que éste acepta constar el hecho de haberse presentado oportunamente la letra para su aceptación o para su pago a las personas llamadas a aceptarla o pagarla, sin que éstas lo hayan hecho a pesar del requerimiento respectivo".

Cervantes Ahumada, considera que el protesto "es un acto de naturaleza formal que sirve para demostrar de manera autentica que la letra de cambio fue presentada oportunamente para su aceptación o para su pago". Dicha definición concuerda con la del texto del artículo 140 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito que a la letra dice: "El protesto establece en forma autentica que una letra de cambio fue presentada en tiempo y que el obligado dejó total o parcialmente de aceptarla o pagarla".

⁴⁸ CIT. POS. ASTUDILLO URSUA, Pedro, "Los Títulos de Crédito", Ed. Porrúa, S.A., Mexico 1992, pág. 259

"En mérito de lo anterior podemos concluir diciendo que el protesto es el acto formal y solemne por medio del cual se demuestra de manera auténtica que una letra de cambio fue presentada en tiempo para su pago y que los obligados a hacerlo desatendieron estos actos o solamente los cumplieron parcialmente."¹⁹

La utilización del protesto es muy antigua, se menciona que se han encontrado actas de protesto que datan del siglo XIV y según Don Eduardo Palleres, el más antiguo que se conoce fue hecho en Italia en 1355. La Biblioteca de Chartres, publicó uno del año 1531 relativo a una letra girada en Ginebra a Seuta a 30 días de plazo.

Respecto de la letra de cambio, fueron primeros los usos mercantiles y más tarde las leyes, los que establecieron los requisitos del acto que prueba en forma auténtica la desatacan del pago por parte del obligado, tal vez ello se deba a que la letra circulaba en países diferentes, lo que hace necesario identificar el incumplimiento de la obligación cambiaria. Además después del protesto conforme al derecho Canónico, podían cobrarse intereses moratorios, los que no estaban prohibidos como los intereses ordinarios.

CLASES DE PROTESTO.

El protesto tiene lugar por falta de aceptación o de pago, sean estos parciales o totales y además por la falta de constitución del depósito a que se refiere el artículo 61 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, precepto que está comprendido

¹⁹ IBIDEM, Pagina 260.

en la regulación del procedimiento de cancelación de los títulos nominativos, extraviados o robados (artículo 139).

El protesto puede dispensarlo el girador, el cual puede inscribir en la letra la cláusula "sin protesto" u otra equivalente sin que el tenedor quede relevado de la obligación de presentar la letra para su aceptación o de pago a los obligados en vía de regreso.

La ley dispone que la cláusula inscrita por el tenedor o por un endosante se tiene por no puesta lo que implica afirmar que sólo el girador puede dispensar el protesto

Para el levantamiento del protesto se requiere la aceptación de un fedatario público, como lo es un Notario o Corredor, en razón de ser el protesto un acto solemne.

"Es muy improbable que en el lugar en que haya de ser pagada la letra no haya quien ejerza las funciones notariales, pues en la legislaciones de muchos Estados de la Federación, en caso de que no haya quien tenga a su cargo exclusivo una notaria, las funciones respectivas se encomiendan, por receptoría, según la expresión usual, al juez de primera instancia del lugar (y aun en muchos casos, pueden actuar como subnotarios, para casos urgentes, los jueces municipales u otros de categoría semejante, no obstante lo remoto de la hipótesis, la ley ha previsto el caso de que falten

notario y corredor público, facultando a la primera autoridad política del lugar artículo (artículo 142) para que levante el protesto.⁵⁰

La disposición no es muy aceptada, pues supone sin sustento legal suficiente, que las autoridades políticas tienen carácter general conforme a su propia ley, fe pública, y no toman en cuenta que en la hipótesis de no haber fedatario en la plaza ha de ser tan escasa su importancia y de conocimiento para levantar el protesto, es de suponer que nunca ha acaecido que lo hay.

El protesto por falta de aceptación debe levantarse contra el girado y los recomendatarios en el lugar y dirección señalados para la aceptación, y si la letra no contiene designación de lugar, en el domicilio o en la residencia de aquellos.

Dicho protesto debe levantarse dentro de los dos días hábiles que sigan al de la presentación, pero siempre antes de la fecha del vencimiento. El protesto por falta de aceptación dispensa de la presentación para el pago y del protesto por falta de pago por quien niega la aceptación, anticipadamente esta negando el pago.

El protesto por falta de pago debe levantarse contra el girado, el aceptante o en su caso en contra del domiciliario o el recomendatario, en el lugar y dirección señalados en la letra al efecto. En el caso de que se omitiera el lugar o dirección, el protesto se levantaría en el domicilio o residencia de dichas personas.

⁵⁰ MANTILLA MOLINA, Roberto L., Ob. Cit., Pagina 205.

El protesto por falta de pago debe levantarse dentro de los dos días hábiles que sigan al del vencimiento.

La ley establece como norma comunes a ambos protestos, por falta de aceptación y de pago, que si la persona contra la que haya de levantarse el protesto no se encuentra presente, la diligencia se entenderá con sus dependientes, familiares o criados o algún vecino y que cuando no se conozca el domicilio o residencia de la persona contra la cual debe levantarse el protesto, este puede practicarse en la dirección que elija el notario, el corredor o la autoridad política que lo levanten.

La ley en estudio contiene en materia de protesto las siguientes normas especiales:

El artículo 146 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito dice que la letra a la vista se protestarán por falta de pago. Lo mismo se observara respecto de las letras cuya presentación para la aceptación sea potestativa, sino hubierensido presentadas en el término fijado por el último párrafo del artículo 94, es decir, a mas tardar el último día hábil anterior del vencimiento.

El artículo 147 dice a la letra:

"Si el girado fuere declarado en estado de quiebra o de concurso, antes de la aceptación de la letra, o después, pero antes del vencimiento, se deberá protestar ésta por falta de

pago, pudiendo levantarse el protesto en cualquier tiempo entre la fecha de iniciación del concurso y del día en que deberá ser protestada conforme a la ley por falta de aceptación o por falta de pago”.

“La quiebra de una persona, dice Pallares, produce el efecto de que se den por vencidos los créditos a su cargo, por esta circunstancia, el artículo 147 ordena que en caso de quiebra del girado, la letra pueda protestarse en el tiempo que media entre la declaración de quiebra y el día en que debería ser protestada con arreglo a la ley, por falta de aceptación o de pago”⁵¹

F.- JURISPRUDENCIAS DEL PROTESTO EN LA LETRA DE CAMBIO.

Con la finalidad de reforzar y avalar nuestra postura sostenida durante el desarrollo del presente trabajo se transcriben las siguientes Jurisprudencias y Tesis Jurisprudenciales, las cuales se insertarán según el valor trascendental en el criterio sostenido

Instancia: Tercera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Época: 6A, Volumen. III, Página 153.

“LETRAS DE CAMBIO, PROTESTO.

⁵¹ ASTUDILLO URSUA, Pedro, Ob. Cit., Página 266.

"El artículo 76 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, fija limitativamente, los requisitos que debe tener la letra de cambio, y entre ellos no se menciona el protesto del documento por falta de pago, cuando ese acto deba considerarse. Por otra parte, la naturaleza jurídica del protesto impide tenerlo como uno de los requisitos formales de la letra de cambio. Por tanto, es indebido considerar que si la letra de cambio, base de la acción, no se protestó, por falta de pago, carece de uno de los requisitos necesarios para que surta sus efectos como título de crédito" Amparo directo 2782/56. Agustín Aguilar. % de septiembre de 1957.5 votos. Ponente: Vicente Santos Guajardo."

De la Jurisprudencia antes citada se desprende que la Figura del Protesto no es requisito indispensable para que el La Letra de Cambio tenga la calidad de Título de Crédito, además de no estar dentro de los supuestos establecidos por el artículo 76 de la Ley General de títulos y Operaciones de Crédito, en consecuencia no se afecta la validez de dicho documento mucho menos su existencia, con lo cual podemos concluir que el Protesto o mejor dicho la falta del mismo no es indispensable para poder ejercitar la acción cambiaria, ya sea directa o de regreso, en contra del obligado principal o cualquier otro signatario.

Instancia: Tercera Sala, Fuente: Informe 1986, Parte: II, Página 93.

"PROTESTO DE LA LETRA DE CAMBIO, EFECTOS DE SU INEXISTENCIA EN RELACIÓN CON EL ACEPTANTE DE LA MISMA.

"La omisión del protesto o prueba autentica de que la letra fue presentada para su pago, el día de su vencimiento y en el domicilio señalado en ella, sin lograrse este último de parte del aceptante, quien tiene el carácter de obligado directamente, no constituye parte del aceptante, quien tiene el carácter de obligado directamente, no constituye condición indispensable para el ejercicio de la acción cambiaria directa fundada en ese título, toda vez que, en dicho evento, la falta de protesto carece de efectos trascendentes o de sanción en perjuicio del poseedor legítimo y, por ende, legalmente, no invalida la acción cambiaria intentada al respecto y mucho menos perjudica la existencia del documento de que se trata, pues la exhibición de la citada letra de cambio prueba fehacientemente que no ha sido cubierta, porque de lo contrario, lógicamente, de ninguna manera estaría en poder del demandante" Amparo directo 5310/84. José Antonio Del Rincón. 29 de enero de 1986. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Felipe López Contreras. Secretario Virgilio A. Solano Campos. Amparo directo 5311/84.

Inmobiliaria Jacobo, S:A. 29 de enero de 1986. Unanimidad de 4 votos. Ponente Felipe López Contreras, Secretario Virgilio A: Solorio Campos."

Lo señalado por la Jurisprudencia que antecede es sin duda un razonamiento lógico, toda vez que la presentación de una demanda que se funde con un título de crédito, en este caso con una letra de cambio es en razón de que la misma no fue cubierta por quien en su momento debió pagarla haciendo prueba plena dicha exhibición; por tanto el requisito del protesto vendría sobrando. En este sentido la acción cambiaria no tendría por que caducar

Quinta Época, Instancia. Tercera Sala, Fuente. Semanario Judicial de la Federación, Tomo: LXIII, Página 1448

"PROTESTO, SU OMISIÓN NO PERJUDICA LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA .

"De conformidad con lo que establece el artículo 173 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, la omisión del protesto por la falta de aceptación o de pago de dichos documentos, no perjudica a las acciones y derechos que el tenedor de los mismos, tiene en contra del que los suscribió." TOMO LXVIII, PÁG. 1448.- Brauer Max.- 30 de abril de 1941.- Cinco votos."

Haciendo una interpretación extensiva de la Tesis Jurisprudencial en cita podemos afirmar que la falta de protesto por falta de aceptación o de pago en la letra de cambio no perjudica en nada las acciones o derechos que tenga el tenedor de la misma en contra del obligado o demás signatarios del documento; es decir Las acciones cambiarias (la directa y de regreso) no caducan por la omisión del protesto respectivo, por lo tanto se reafirma una vez más el criterio sustentado. De igual manera cabe aplicar a éste breve análisis la primera jurisprudencia citada en el presente apartado en donde se hace hincapié a que el protesto no es requisito formal de la misma por lo cual no se

encuentra comprendido en el artículo 76 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Quinta Época, Instancia: Tercera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: LVII, Página: 2187

"LETRAS DE CAMBIO, PROTESTO DE LAS.

"Interpretado los artículos 139 y 149 de la Ley general de Títulos y Operaciones de Crédito, que se refieren al protesto, en relación con las disposiciones contenidas en los artículos 160 y 163 de la propia ley, e ilegal al convencimiento de que el protesto sólo es indispensable para ejercitar la acción en contra de los obligados, en vía de regreso, o contra del aceptante o por intervención, o del aceptante de las letras domiciliarias, pero no tratándose del aceptante directo, quien simplemente por la aceptación que hace bajo su firma, contrae la obligación de pagar, sin necesidad de ulteriores requisitos, pues siendo el protesto una prueba de que el tenedor de la letra ha hecho saber a los que tienen acción de regreso, que en su oportunidad fue requerido de pago el principal obligado, tal protesto no es necesario, tratándose del aceptante directo." TOMO LVII, página 2187.- Alemón Rojas Felipe.- 29 de Agosto de 1938.- 4 votos."

Quinta Época, Instancia: Tercera Sala, Fuente: Apéndice de 1995, Tomo: IV, Parte SCJN, Tesis: 274, Página: 186.

"LETRA DE CAMBIO, PROTESTO INNECESARIO DE LA.

"No tratándose de letras domiciliarias, ni ejerciéndose una acción de regreso, sino una acción cambiaria directa contra el aceptante, no es necesario hacer el protesto de las letras, ni la falta de éste acarrea la excepción de caducidad de la acción cambiaria." Recurso de súplica 103/33. Ancona Pérez Lorenzo. 7 de octubre de 1933. Unanimidad de 4 votos. Recurso de Súplica 47/31. Cla. Explotadora de Aguas y Fuerza Motriz, S.A. 9 de abril de 1935. Cinco votos. Amparo civil directo 4230/35. Christy Guillermo. 27 de noviembre de 1936. Unanimidad de 4 votos. Amparo civil directo 4331/34. Alemón Rojas Felipe. 29 de agosto de 1938. Unanimidad 4 votos. Amparo civil 6767/37. Espinosa Aguirre Adolfo. 10 de septiembre de 1938. Unanimidad de 4 votos. Instancia:"

Instancia: Tercera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Época. 5A, Tomo: L, Página 1614.

"LETRA DE CAMBIO, IMPROCEDENCIA DEL PROTESTO DE LA.-

"No siendo letra domiciliaria las que motiven un juicio ejecutivo mercantil, ni ejercitándose una acción de regreso, sino una acción cambiaria directa contra el aceptante, no es procedente hacer el protesto de las letras, ni su falta acarrea la excepción de caducidad de la acción cambiaria. TOMO L, página 1614.- Christy Guillermo.- 27 de noviembre de 1936."

Instancia: Tercera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Época: 5A, Tomo. LXXIII, Página. 4771.

"PROTESTA, LA FALTA DE, NO AFECTA LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA.

"Si la acción cambiaria se ejercitó contra el aceptante simplemente y no por intervención, de una letra de cambio, y además, esta no tiene la calidad de domiciliaria, no puede decirse que la falta de protesto, afecte la acción ejercitada." TOMO LXXII, página 4771.- Flores Jesús Raúl.- 26 de agosto de 1942.- 4 vota."

Octava Época, Instancia: Tribunal Colegiado de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: IV Segunda Parte-1, página 35.

"ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA, LA FALTA DE PRESENTACIÓN DEL TÍTULO PARA SU PAGO NO IMPIDE EL EJERCICIO DE LA.

"No son necesarios para el ejercicio de la acción ni la prueba de haberse presentado el título para su pago precisamente el día del vencimiento, ni tampoco haber dejado transcurrir el plazo del protesto, puesto que este tampoco es necesario tratándose de acción cambiaria directa. La presentación de una letra de cambio para su pago en la fecha del vencimiento, es sólo una necesidad impuesta por la incorporación de los títulos de crédito, que reconocen los artículos 17, 126, 127 y 129 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y que se traduce en la obligación de exhibir y devolver el título de crédito al obtener su pago pero ello no quiere decir que para el ejercicio de la acción cambiaria directa, sea una condición necesaria, procesalmente, que el título haya sido presentado para su pago precisamente el día de su vencimiento y que deba presentarse una constancia de ella, ya que tratándose de la acción cambiaria directa, el tenedor del título de crédito no está obligado a levantar el protesto ni exhibir constancia de haberlo presentado privadamente y que no le fue pagado, por lo que basta para tener satisfecho el requisito de incorporación propio de los títulos de crédito, con que el actor adjunte el título a su demanda judicial y se presente al demandado al ser requerido de pago, pues ello prueba fehacientemente que dicho título no asido pagado, ya que, de lo contrario, no estaría en poder del actor." Amparo directo 578/89. Víctor García viuda de Pérez 27 de octubre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente Enrique Pérez González. Secretaria: E. Laura Rojas Vargas. (Véase Jurisprudencia 1/85, Cuarta Parte)"

Para no caer en repeticiones ociosas la breve explicación que se da a cada una tesis o jurisprudencias en esta ocasión se hará de manera general con las cuatro jurisprudencias citadas con antelación, en razón de estar estas íntimamente relacionadas en un punto medular, consistiendo este en el hecho de que para ejercitar la acción cambiaria directa en contra del obligado principal o de sus avalistas no es necesario el levantamiento del protesto respectivo, en tales circunstancias se pone al descubierto la necesidad de suprimir la figura del protesto en la Ley general de Títulos de Crédito en virtud de, que la jurisprudencia además de considerarlo innecesario la práctica consolida y reafirma dicho criterio.

G.- SUPRIMIR EL PROTESTO EN LA LETRA DE CAMBIO POR DESUSO.

Para entrar al estudio de este apartado es indispensable conocer y poner al descubierto cuáles son las formalidades contenidas en la figura del protesto, así como también hacer mención de lo obsoleto que resulta esta figura en la actualidad, por tanto es conveniente y necesario hacer el estudio, al igual que como lo hicimos con la figura de la aceptación de todos y cada uno de los artículos contenidos en el capítulo correspondiente al protesto previsto en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

El primero de los preceptos legales de la citada Ley indica:

"Artículo 139. La letra de cambio debe ser protestada por falta total o parcial de aceptación o de pago, salvo lo dispuesto por el artículo 141."

Anteriormente era muy usual que la letra de cambio fuese presentada para ser aceptada o pagada, denominándole a dicho acto protesto, en razón de la necesidad de acreditar que dichos requerimientos se hicieron en el momento oportuno y de esta manera evitar la caducidad de la acción cambiaria correspondiente, además de desconocerse la identidad del obligado principal, como sucedería con una letra girada en el extranjero, tal era la importancia de este acto, que el legislador creyó necesario la intervención de una autoridad con fe pública, en esas circunstancias es evidente que el protesto es indispensable, además de que dicha situación se encuentra regulada por la ley en comento. Sin embargo la falta de utilidad práctica y el desuso en que ha caído la letra de cambio por la existencia de formalismos tendenciosos y confusos, como lo es el protesto, el cual a todas luces el mismo es obsoleto e ineficaz para la vida práctica y jurídica que se vive.

A mayor abundamiento, existen jurisprudencias y tesis que sostienen que no es necesario el levantamiento del protesto en la letra de cambio para acreditar fehacientemente que la misma fue presentada para su aceptación o pago, sin que por ello se perjudique la acción cambiaria directa (dichas tesis y jurisprudencias han sido mencionadas con antelación, a lo largo del presente trabajo de investigación).

En este orden de ideas la existencia del artículo arriba citado, es ocioso y contraviene el principio de la pronta y expedita impartición de justicia, lo que se traduce en un menoscabo al patrimonio de las personas. En consecuencia no hay motivo alguno para la existencia del multicitado artículo en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y por ende no tiene porqué, el beneficiario o tenedor de la letra levantar el protesto por falta de aceptación o de pago.

A continuación se procede al análisis del artículo consecutivo, que a la letra dice:

"Artículo 140. El protesto establece en forma autentica que una letra fue presentada en tiempo y que el obligado dejó total o parcialmente de aceptarla o pagarla; salvo disposición legal expresa, ningún otro acto puede suplir el protesto."

Si bien es cierto que el protesto era una muestra clara y contundente de que la letra había sido presentada a tiempo para su aceptación o pago y que esta no había sido aceptada o pagada por el obligado principal, también lo es de que actualmente no es indispensable la realización de dicho requisito el cual tiene mucho tiempo que ha quedado en desuso, pues la ley presume que si en un momento dado se entablara juicio cambiario en contra del obligado, es de suponerse que se hace en razón de la falta de incumplimiento y no sólo por el deseo del tenedor de la letra, además de ser lógico de que si la letra se encuentra en poder del beneficiario de la misma es a consecuencia de que la obligación consignada en ésta no se ha efectuado. De tal forma que la figura del protesto hoy en día no tiene razón de ser por lo cual se propone la supresión del mismo.

de la legislación en estudio, para de esta manera poner acorde la ley correspondiente con la realidad que predomina actualmente, así como con las jurisprudencias que nuestro máximo tribunal ha emitido.

Por otro lado, el artículo, el cual señala la dispensa del protesto, tampoco tendría razón de ser, toda vez que lo que se pretende es la eliminación total de la institución del protesto y no solo de determinados formalismos que lo revisten.

Continuando con nuestro estudio, nos permitimos transcribir el artículo siguiente:

"Artículo 141. El girador puede dispensar al tenedor de protestar la letra, inscribiendo en ella la cláusula "sin protesto", "sin gastos" u otra equivalente. Esta cláusula no dispensa al tenedor de la presentación de una letra para su aceptación o para su pago ni, en su caso, de dar aviso de la falta de aceptación o de pago a los obligados en vía de regreso."

En el caso de este artículo, la prueba de falta de presentación oportuna incumbe al que la invoca en contra del tenedor. Si, a pesar de la cláusula, el tenedor hace el protesto, los gastos serán por su cuenta. La cláusula inscrita por el tenedor o por un endosante se tiene por no puesta."

Al estudiar el artículo que nos antecede se señaló que en el supuesto y deseado caso de eliminar por completo la institución del protesto, la expresión "sin gasto" o "sin protesto" vendrían sobrando, pues lo accesorio sigue la suerte de lo principal.

Ahora bien, el precepto en estudio, establece el supuesto de quien debe única y exclusivamente dispensar al tenedor de la letra de la realización del protesto y a quienes si debe levantárseles dicha formalidad. respecto de la primera hipótesis el girador, en la practica no es el único que dispensa al tenedor del documento al levantamiento del protesto, sino que en muchas ocasiones es por común acuerdo o por parte del tenedor, sin que se exprese esto en el texto de la letra, violando así lo establecido por dicho artículo y aunado a esto no sólo el tenedor, el girado o ambos, dispensan el protesto, sino también el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consagrado en sus tesis y jurisprudencias, las cuáles se transcribieron con antelación, señalando que no es indispensable el levantamiento del protesto para acreditar fehacientemente que la letra fue presentada en el momento oportuno ya sea para su aceptación o para su pago sin que por ello pueda perderse la acción cambiaria en contra del obligado principal y el o los avalistas, siempre y cuando no se trate de letras domiciliarias o de la acción cambiaria en vía de regreso. Sin embargo creemos conveniente que el texto de dichas jurisprudencias debe ser enunciativa y no limitativa, es decir de que el protesto no solo se dispense, su realización en contra del aceptante o avalistas, sino también contra cualquier otro obligado o signatario que aparezca en el texto de la letra de cambio; para de esta manera eliminar totalmente los formalismos ociosos que revisten a la figura del protesto, evitando con ello se dejen lagunas en la ley.

En cuanto al segundo supuesto, si bien es sabido que las cláusulas las cuales dispensan el protesto únicamente se limitan y se sujetan en contra del obligado principal y sus avalistas y no así en contra de los demás obligados, a quienes si deberá protestárseles la letra para su aceptación o pago, empero si lo que se pretende es evitar pérdida de tiempo y gastos inútiles, en consecuencia no hay motivo alguno para dejar subsistente dicha situación, debiéndose aplicar de manera general la dispensa del levantamiento del protesto tal como lo explicamos en líneas atrás.

Prosiguiendo con el análisis de los preceptos relativos al protesto se anota el siguiente.

"Artículo 142 El protesto puede ser hecho por medio de notario o corredor público titulado. A falta de ellos, puede levantar el protesto la primera autoridad política del lugar."

Por lo que se refiere al estudio del presente artículo, es menester tomar en consideración lo anteriormente señalado en los artículos que nos anteceden y tener presente la finalidad del desarrollo de este trabajo, pues bien dice y establece este precepto que el protesto debe levantarse por notario o corredor público y en su defecto por la primera autoridad política del lugar donde se pretende realizar; esto en virtud de ser autoridades que dan fe de los actos celebrados ante ellos y que en un momento dado servirían para acreditar fehacientemente la realización de éstos, por ello la necesidad de levantar el protesto respectivo en presencia de dichas autoridades. Sin

embargo, la realización de este acto formal implica además de pérdida de tiempo un menoscabo económico en el patrimonio del tenedor de la letra de cambio.

A todo esto cabe agregar que cuando un tenedor de la letra promueve por su propio derecho o por conducto de apoderado o endosatarios, el pago del título de crédito y sus accesorios, manifiesta bajo la palabra célebre y solemne PROTESTO LO NECESARIO, con lo cual está manifestando conducirse con verdad, en razón de que su demanda lo hace ante una autoridad judicial la cual presume que el promovente obra "de buena fe" y que lo señalado en su escrito inicial de demanda es verdad, salvo prueba en contrario. En este orden de ideas no es necesario, e inclusive hoy en día no es realizable el levantamiento del protesto correspondiente , mucho menos se solicita la presencia de una autoridad con fe pública para acreditar haberse presentado la letra para su aceptación o pago.

En conclusión, la práctica del levantamiento del protesto con sus formalidades no es común ni indispensable por las razones anteriormente vertidas y por las jurisprudencias transcritas en el capítulo anterior, además de que debe tomarse en consideración el hecho de que si el tenedor o beneficiario de la letra de cambio conserva en su poder la misma es en virtud de que la obligación consignada en dicho documento no ha sido cubierto por el o los obligados.

Consiguientemente se transcribe el artículo que precede para su análisis correspondiente:

"Artículo 143. El protesto por falta de aceptación debe levantarse contra el girado y los recomendatarios, en el lugar y dirección señalados para la aceptación, y si la letra no contiene designación del lugar, en el domicilio o en la residencia de aquellos.

El protesto por falta de pago debe levantarse contra las personas y en los lugares y direcciones que indica el artículo 126.

Si la persona contra la que haya de levantarse el protesto no se encuentra presente, la diligencia se entenderá con sus dependientes, familiares o criados, o con algún vecino.

Cuando no se conozca el domicilio o la residencia de la persona contra la cual debe levantarse el protesto, éste puede practicarse en la dirección que elija el notario, el corredor o la autoridad política que lo levante."

Como ya se dijo, al estudiar la aceptación y el sostener que la letra puede ser aceptada en cualquier lugar y fecha, no siendo indispensables ninguna de las dos formalidades, ya que no importa donde sea aceptada ésta, en virtud de que lo único indispensable y que da motivo al surgimiento del título de crédito es la aceptación como tal, es decir la impresión de la firma autógrafa del girado-aceptante; asimismo la fecha de aceptación tampoco tiene trascendencia alguna por las razones indicadas con anterioridad, e inclusive en la práctica puede señalarse una fecha en la letra que no corresponda a la fecha de aceptación sin que esto motive la ineficacia del título.

Por otra parte el artículo antes transcrito señala que el protesto por aceptación debe levantarse contra el girado, si estuviéramos hablando del pago en este caso no

habría mayor problema, sin embargo cuando se estudió la institución del girado se indicó que mientras éste no aceptara la letra de cambio, el mismo era y es ajeno al documento, sin que nada ni nadie pudiera exigirle el cumplimiento de la aceptación, situación que desde luego no contempla la Ley de la materia. En todo caso quien en un momento dado puede exigir el cumplimiento de la aceptación al girado, es el girador con quien existe o tiene un nexo comercial o moral, debiendo éste demandar por una vía ordinaria apoyándose en una relación causal existente entre ambos; en estos términos, el tenedor del documento no tiene porqué exigirle o mejor dicho levantar el protesto en contra del girado por falta de aceptación siendo que el girado no tiene ningún vínculo contractual que lo obligue con el beneficiario del mismo, por lo que en todo caso la acción cambiaria por falta de aceptación debería y debe promoverse en contra del girador por las razones anteriormente expuestas y en virtud de ser éste quien debe responder por la negativa de la persona nombrada como girada por rehusar la aceptación de la letra de cambio.

De esta forma el girado queda libre de toda obligación, claro está hasta en tanto no haya aceptado el documento, sin embargo, el girador debe responder de la falta de aceptación, ya que fue él quien cometió el error o la negligencia de nombrar como girado a una persona que no respondería al libramiento de la letra. Empero, el girador también tiene el derecho y la facultad para demandar a través de una acción causal al girado por no haber aceptado el título de crédito, siendo esto independiente a la acción que pueda promover el tenedor del documento en contra del girador.

Concluyendo entonces, que dicho precepto presenta dos anomalías, por un

lado el levantamiento del protesto para su aceptación es obsoleto y sin motivo alguno y por el otro, la realización de este en contra del girado es confuso e incoherente toda vez que el girado no tiene nada que ver con el documento mientras este no lo haya aceptado, siendo estos motivos suficientes para suprimir dicho precepto de la legislación correspondiente.

Continuando con nuestro análisis, procedo a transcribir el siguiente artículo:

"Artículo 144. El protesto por falta de aceptación debe levantarse dentro de los días hábiles que siguen al de la presentación; pero siempre antes de la fecha del vencimiento.

El protesto por falta de pago debe levantarse dentro de los dos días hábiles que sigan al vencimiento.

El protesto por falta de pago de las letras a la vista debe levantarse el día de su presentación, o dentro de los dos días hábiles siguientes."

El artículo en mención hace referencia a la época en que debe ser presentada la letra para levantar el protesto por falta de aceptación o de pago, según este para el caso de la falta de aceptación debe hacerse dos días después de su presentación, pero como hemos venido insistiendo el levantamiento del protesto para la aceptación es totalmente inoperante, además de que en este caso a quien debe deberle de levantarse el protesto por falta de aceptación, según la Ley al girado, siendo este ajeno a la letra y a quien nadie puede exigirle nada mientras el no acepte la misma, salvo el girador; en

consecuencia el protesto para la falta de aceptación es a todas luces contradictoria apócrifa y a mayor abundamiento la letra mientras no sea aceptada por el obligado, no surge completamente a la vida jurídica como tal.

Por lo que respecta al levantamiento del protesto por falta de pago, no es necesario, como el anterior, ya que además de que la jurisprudencia señala que no es indispensable éste para acreditar fehacientemente que el obligado presentó en el momento oportuno la letra para su pago, siendo este negado por el obligado, en este orden de ideas el levantamiento del protesto no es necesario que se realice y en consecuencia mucho menos se presente dos días hábiles que sigan a su vencimiento.

Si a todo esto le agregamos la idea que nos precede al estudiar el artículo anterior vemos que solo basta, según nuestra opinión manifestar en la demanda de que la letra fue presentada para su pago sin que este se haya realizado (tal como se viene presentado) por lo cual hace innecesario la existencia del artículo en estudio.

Por lo que respecta al artículo 145 el mismo nos dice a la letra:

"El protesto por falta de aceptación dispensa de la presentación para el pago y del protesto por falta de pago"

Es más que lógico, el citado artículo, toda vez que establece que el levantamiento del protesto por falta de aceptación dispensa al tenedor del documento la presentación

para su pago y el protesto por falta de pago, pues bien, si de antemano sabemos que la falta de aceptación de la letra de cambio trae como consecuencia el hecho de que la letra no tenga vida jurídica plena; es decir la letra al no ser aceptada por el girado, no puede exigirsele a éste el pago de la misma, ni mucho menos levantar el protesto por falta de pago, en razón de que ha rehusado comprometerse a pagar la cantidad consignada en el documento al no estampar su firma autógrafa.

La Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito hace mención de que si el girado se rehusa a aceptar la letra podrá demostrársele en la vía cambiaria la aceptación de ésta, sin embargo nuestro sentir es otro muy distinto, tal como lo hemos venido manifestando a lo largo del trabajo de investigación, al decir que al girado no podrá ni deberá exigirsele nada hasta en tanto no acepte la letra de cambio, ya que si no la acepta, el girado sería una simple figura en el título de crédito, además de que a quien debería exigirsele en todo caso la aceptación o en su caso el pago de la misma es al girador, quien es el responsable de la falta de aceptación por parte del girado, puesto que fue él quien lo nombra al suscribir la letra, teniendo a su vez éste el derecho de poder demandar al girado una responsabilidad de índole netamente civil.

Por lo que respecta al artículo 146 el mismo nos dice lo siguiente:

"La letra a la vista sólo se protestarán por falta de pago. Lo mismo se observará respecto de las letras cuya presentación sea potestativa, si no hubieren sido presentadas en el término fijado por el último párrafo del artículo 94."

En cuanto al señalamiento por la ley de la fecha de vencimiento o de presentación para su aceptación de la letra, solo sería aplicable en la práctica al pago en el entendido de que la fecha de vencimiento de una letra determinada en que momento puede hacerse exigible el cumplimiento de la misma, sin la necesidad de levantarse el protesto respectivo, como lo hemos venido insistiendo, ahora bien, por lo que respecta a la aceptación, la fecha para su presentación o el levantamiento del protesto para tal efecto, en la práctica ya no es común e incluso ya no se practica esta figura en virtud de que es obsoleta. Agregándole a todo esto la sostenida de que no importa cuándo o dónde sea aceptada la letra, lo importante es que sea aceptada y esta aceptación sea hecha por el girado.

La vida diaria nos ha enseñado que un acto jurídico o comercial en el cual deba de realizarse una operación monetaria, ésta si no esta debidamente aceptada o garantizada por las partes o en su caso por el obligado trae a la larga el incumplimiento de la obligación, aprovechando una de las partes la buena fe de la otra, por tal motivo somos de la idea de quien gire una letra de cambio debe de responder por la falta de aceptación y siendo aún más estrictos debe de entregar la con la firma autógrafa del girado-aceptante, para así evitar la falta de aceptación y a la vez la eliminación de este artículo, como al igual que todos los demás que forman parte del capítulo del protesto en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Por otro lado toca el turno al artículo 147 el cual reza lo siguiente:

"Si el girado fuere declarado en estado de quiebra o de concurso, antes de la aceptación de la letra , o después, pero antes de su vencimiento, se deberá protestar ésta por falta de pago, pudiéndose levantar el protesto en cualquier tiempo entre la fecha de iniciación del concurso y el día en que deberá ser protestada conforme a la ley por falta de aceptación o por falta de pago."

Como se puede apreciar en todos y cada uno de los preceptos estudiados hasta el momento nos damos cuenta de la correlación del contenido de los mismos, así como su explicación y el motivo por el cual deseamos su supresión de la multitudada lev. y este artículo no es la excepción, de la cual podemos decir, sin temor de caer en repeticiones ociosas, que si la letra al momento de suscribirse fuera entregada al beneficiario, ya aceptada, tal como sucede con el pagaré podrían evitarse problemas de interpretación o simplemente como el que señala este precepto y a su vez agilizarse el manejo de la misma. Al decir, evitar problemas, debemos de entender por esto las circunstancias que podrían suscitares en un momento dado ya sean ajenas a la voluntad del obligado o por la mala fe de éste y que den pauta a la falta de aceptación, lo que ocasionaria un doble perjuicio al tenedor del documento, por un lado levantar el respectivo protesto por falta de aceptación, figura con la cual estamos totalmente en desacuerdo, la cual implica erogaciones por su realización, también acarrea perdida de tiempo y por otro lado el gasto judicial que forzosamente debe realizarse para que éste pueda ser aceptada.

Tomando en consideración lo anterior, lo más recomendable es demandar por la falta de aceptación, en el supuesto caso de que la letra fuera entregada sin ser aceptada,

lo cual no es aconsejable, al girador en virtud de ser este quien señaló al girado como la persona obligada a aceptar la letra. Asimismo el girador es quien suscribió la letra y es en todo caso el que debe responder por la misma, o como anteriormente lo señalamos, entregarla al beneficiario debidamente aceptada para así evitar contratiempos y ociosidades en el cobro del título de crédito. Cabe reiterar que en el supuesto caso de la oposición del girado de aceptar la letra y para no demandar la falta de aceptación y si en cambio el pago de la misma, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha previsto lo anterior con la siguiente jurisprudencia que a la letra dice:

Quinta Época. Instancia: Tercera Sala. Fuente: Informe 1956. Tomo: Parte II. Página. 30

"LA LETRA DE CAMBIO, LA DIFERENCIA DE LUGAR EN QUE SE EMITE Y AQUEL EN QUE DEBE PAGARSE, CUANDO EXISTE CONFUSIÓN ENTRE LAS CALIDADES DE GIRADOR Y GIRADO, NO ES UN REQUISITO SUBSTANCIAL DEL DELITO.- El artículo 82 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito establece que la letra de cambio "puede ser igualmente girada a cargo del mismo girador, cuando sea pagadera en lugar diverso de aquel en que se emita" pero de ese texto no puede deducirse que la diferencia de lugares sea un requisito esencial del título, mientras la letra de cambio sirvió como expresión del contrato de cambio, se hizo necesaria una duplicidad de entrega de dinero y de lugares en que esas entregas se realizaban, porque el contrato de cambio, a través del cual "una persona entrega o se obliga a entregar a otra, determinada suma de dinero en cierto lugar a cambio de otra suma que la segunda hará que se le entregue a aquella en un lugar distinto del primero", por su propia naturaleza entrañaba esa duplicidad de lugares y de entregas, pero cuando la letra de cambio deja de ser un instrumento de crédito y de pago entonces ya no puede afirmarse que entre el lugar donde se emite la letra y aquel en que debe pagarse, ni establecerse que la dualidad de entrega de dinero constituya otro de sus requisitos esenciales. Expresamente la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito regula el régimen de la letra de cambio considerándola un instrumento de crédito y de pago; sobre esa base, el legislador suprimió la existencia del contrato de cambio, como antecedente de la letra de cambio, suprimiendo también la provisión y permitió que las calidades de girador y beneficiario, de girado y aceptante se confundan en el título, por estar suprimida la remesa de plaza a plaza. Consecuentemente, si la naturaleza actual de la letra de cambio, no está ligada al primitivo contrato de cambio, la referencia que se hace el legislador respecto de uno de los elementos de ese contrato no puede estimarse requisito esencial de la propia letra, porque una existencia de tal carácter de auténtico instrumento de crédito y de pago que tiene la letra de cambio; en diversos preceptos de

la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito se puede advertir que el girado tiene facultad para señalar su propio domicilio como lugar de pago de la letra; de manera que una interpretación sistemática conduce a establecer que la diferencia del lugar en que se emite y aquel en que deba pagarse, cuando se confunden las calidades de girador y girado, no es un requisito esencial del título, pues sólo constituye una posibilidad. Así se desprende de los artículos 82, párrafo segundo, 83, 95, 96 y 126 de aquel ordenamiento, incluso en la exposición de motivos de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito se advierte que "en su formación se ha preocupado evitar, en todo cuanto esto es factible, consagrar conclusiones que salen aun del ámbito de la dogmática pura y, sin olvidar nuestro sistema jurídico general y nuestras necesidades, se a aprovechado el caudaloso material acumulado sobre el particular en la mejor legislación comercial extranjera, en numerosos proyectos de revisión de la misma, en la doctrina y en los resultado de conferencias internacionales sobre una materia que es, por su propia naturaleza, de las más propicias a la creación de formas comunes, porque sirve el objeto fundamental de facilitar las relaciones económicas, que cada día se cine menos a las fronteras nacionales para volverse, más patentemente, un fenómeno universal", y la Ley Uniforme de Ginebra, que tan clara influencia tiene en nuestro ordenamiento, dice en su artículo 3o. lo que consigna el artículo 82 de este, pero en los siguientes términos: "la letra de cambio puede expedirse a la orden del mismo girado, puede ser girada contra el mismo girador, puede ser girada por cuenta de un tercero". No hay en el precepto estudiado vestigio alguno de la distancia LOCI, por lo tanto, el texto del artículo 82 del la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que se transcribió, no es impedimento para la interpretación judicial conserve para la letra de cambio la elasticidad que le corresponde, ante un caso en que el principal obligado, su aceptante, no discute ni niega la existencia de la obligación suscrita, y sólo pretexta un elemento formal para desvirtuar el carácter ejecutivo del título de crédito en que el actor se fundo para demandarlo."

"Amparo directo Número 5802/55, Promovido por Miguel Trejo. Resuelto por Unanimidad de Cinco Votos. El 25 de julio de 1956."

De igual manera con ello se lograría agilizar la movilidad y comercialización del documento, finalidad que siempre se ha perseguido, pero que en este caso se ha olvidado, y para que esto suceda es menester actualiza: y poner al día las legislaciones con la vida practica, evitando caer en dogmas que sólo provocan atraso en las leyes.

Continuando con el estudio de los artículos, referentes a la figura del protestos corresponde el turno al artículo 148 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, el cual a la letra dice:

"El protesto debe hacerse constar en la misma letra o en hoja adherida a ella. Además, el notario, corredor o autoridad que lo practique levantarán acta del mismo en la que aparezcan:

I.- La reproducción literal de la letra con su aceptación, endosos, avales o cuanto en ella conste;

II.- El requerimiento al obligado para aceptar o pagar la letra, haciendo constar si estuvo o no presente quien debió aceptar o pagarla.

III.- Los motivos de la negativa para aceptarla o pagarla;

IV.- La firma de la persona con quien se entiende la diligencia; o la expresión de su imposibilidad o resistencia a firmar, si la hubiere,

V.- La expresión del lugar, y hora en que se practica el protesto y la firma de quien autoriza la diligencia."

Si nos remontamos cien o cincuenta años atrás, tal vez este artículo tendría razón de ser en el entendido de que en aquella época era necesario presentarse al domicilio correspondiente a pedir la aceptación o pago de la letra de cambio a o las personas que haya designado el Girado, lo cual era válido y estaba acorde a la realidad social que se vivía, sin embargo los adelantos científicos, económicos, sociales, culturales, pero sobre todo los adelantos en los medios de comunicación colocaron en tela de juicio la Institución que hoy analizamos al grado de dejarla en el olvido, pues en la actualidad casi nadie practica dicha situación.

En este orden de ideas es irrelevante profundizar en el contenido del citado

precepto , bastando para ello hacer mención de las razones por los cuales se pide su eliminación de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Para concluir con este modesto estudio de los preceptos que regulan el Protesto toca el turno al artículo 149, que nos dice.

"El notario, corredor o autoridad que haya hecho el protesto, retendrá la letra en su poder todo el día del protesto y el siguiente, teniendo el girado durante este tiempo, el derecho de presentarse a satisfacer el importe de la letra, mas los intereses moratorios y los gastos de la diligencia."

Si demandando judicialmente el pago de la letra él o los obligados rehusan hacerlo, aun y con el apercibimiento, mucho menos van acudir ante un notario o corredor público a realizar el pago, salvo excepciones, lo cual nos da un panorama de la situación socioeconómica por la que atraviesa el país, lo cual amerita hacer una minuciosa revisión a los legisladores, para actualizar y poder así salir avenate de los problemas que nos aquejan y no dejar figuras que no tienen motivo alguno para seguir impregnadas y lo que es peor sigan vigentes en la ley, como es el caso de este artículo y de todos los demás estudiados a lo largo del presente trabajo.

Lo más aceptable es suprimir la institución del Protesto, la cual esta revestida de formalismos desusos y apócrifos que lo único que producen es lentitud en el manejo del título de crédito, traducido en un menoscabo al patrimonio de las personas, así como un atraso de las leyes que nos rigen hoy en día.

Cabe hacer el señalamiento de que la letra de cambio, al igual que el pagaré, debe de ser entregada al beneficiario ya aceptada, siendo éste el responsable por la falta de aceptación y es en todo caso a quien debe demandarse y no al girado, el cual no tiene porque ser demandado y sólo responderá de la letra cuando éste la haya aceptado, asentado su firma ológrafa.

Para concluir con este punto, es necesario, tener en cuenta el estudio de cada uno de los artículos que conforman el capítulo correspondiente al protesto en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, así como las Jurisprudencias que se transcribieron y que dan pauta a la propuesta de eliminar la Institución del Protesto de la ley en comento, debido a lo obsoleto y desuso de éste, así también a los gastos que implica el levantamiento del mismo, ya sea para aceptación o pago y la pérdida de tiempo que de igual manera se traduce en un menoscabo al patrimonio de las personas.

Si bien es cierto el protesto, tiempo atrás era indispensable y muy practicado, para acreditar fehacientemente que la letra de cambio había sido presentada para su aceptación o pago en el momento indicado y este no se había realizado, hoy en día dicha formalidad es excusable por Jurisprudencias emitidas por nuestro máximo Tribunal, empero únicamente es aplicable tratándose del aceptante y avalistas y no así en contra de los demás obligados solidarios (endosatarios, domiciliario, recomendatario), es decir cuando se trate de la acción cambiaria directa y no de la acción cambiaria de regreso, pero con todo y esto no hay motivos suficientes que obliguen a levantar el protesto contra los demás obligados, ya que la finalidad de éste es la de hacer constar la

presentación del título de crédito en la fecha indicada y que esta no fue aceptada o pagada. En este orden de ideas el levantamiento del protesto no es indispensable.

De igual manera el levantamiento del protesto por falta de aceptación o para su aceptación no tiene razón de ser, ya que es una figura obsoleta y llena de contradicciones, como lo es en sí la aceptación misma; tal como se puede apreciar en el apartado correspondiente a la aceptación esta contiene diversas anomalías que en la actualidad lo único que provocan es confusión y retraso en el procedimiento, evitando de esta manera la movilidad del documento, característica primordial de los títulos de crédito, en consecuencia, además de transgredir este principio, la aceptación también provoca un retraso en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, la cual difiere o se contrapone a la realidad práctica de nuestros días.

A todo esto sólo basta agregar que la figura del Protesto en nuestros días ha quedado en desuso toda vez que los motivos que años antes requerían el levantamiento del protesto, han desaparecido, tan así que en la práctica jurídica ninguna letra de cambio se presenta junto con el protesto respectivo, además de que las jurisprudencias antes citadas excusan tal situación.

Por tanto, se demuestra una vez más la urgente necesidad de actualizar las leyes que nos rigen para no caer en palabras muertas que sean simples adornos en la ley

correspondiente, para poder así eficazmente resolver los problemas que aquejan no sólo a los juristas para poder interpretar o aplicar la ley sino también para todas aquellas, que son regidas por ésta.

CONCLUSIONES

Al respecto y con la finalidad de no dejar ningún cabo suelto, haremos una enumeración de cada una de las conclusiones consideradas de mayor importancia en cada uno de los capítulos que se estudiaron en el desarrollo del presente trabajo, quedando estos en los siguientes términos:

PRIMERA.- La letra de cambio es una Institución que deviene de mucho tiempo atrás y que fue de suma importancia y utilidad en aquellos tiempos, pero que sin embargo actualmente se encuentra en desuso por un estancamiento en su regulación legal.

SEGUNDA.- La evolución histórica de la letra demuestra que la denominación actual de este instrumento no es ya adecuada a su función económica moderna, porque la letra de cambio que en su origen fue de cambio, en la actualidad es muy raramente.

TERCERA.- La falta de congruencia entre lo que se concibe y se entiende como letra de cambio es una razón a la transformación y evolución del derecho cambiario, pero no meramente como derecho plasmado, sino practico.

CUARTA.- El girado-aceptante, es una figura y elemento personal esencial de la letra de cambio que necesita ser comprendido y estudiado con detalle para no perder de vista la finalidad para lo cual fue creado.

QUINTA.- La figura del domiciliario, recomendatario e interventor son figuras esporádicas y desusadas que contiene y regula la ley General de Títulos de Crédito.

SEXTA.- Entre los requisitos legales contenidos en la letra de cambio y establecidos por el artículo 76 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito se encuentra uno de suma importancia, el cual no es considerado ni mucho menos tomado en cuenta con ese carácter, que es la firma del girador, elemento que vendría a solucionar un sinnúmero de problemas respecto a la falta de aceptación por parte del girado en la letra de cambio.

SÉPTIMA.- Las formalidades que rodean y envuelven la figura de la aceptación se encuentra en total desuso, debido a que las circunstancias y motivos que le dieron origen hoy en día ya no existen lo que las hace obsoletas.

OCTAVA.- El lugar y la fecha para la aceptación de la letra de cambio anteriormente eran de suma importancia debido a la lentitud de los medios de comunicación, sin embargo la tecnología ha evolucionado de tal manera que dichas formalidades son letra muerta en la legislación correspondiente, lo que hace indispensable reformar y actualizar la ley para ponerla acorde a la vida actual.

NOVENA.- Hace un siglo atrás el honor de una persona era de suma importancia y el mancharlo o menospreciar éste trascendía de manera significativa en la vida pública del individuo, motivo que dio origen a la aceptación por intervención de la letra de

cambio, empero actualmente dicha institución no es más que una figura de tantas que existen en nuestras leyes que no es aplicable ni mucho menos práctica siendo obsoleta su vigencia.

DÉCIMA.- Las Jurisprudencias y tesis emitidas por la Sala y el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, son una prueba de la necesidad de actualizar la legislación, específicamente la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, para de esta forma encontrar la armonía con la vida práctica y jurídica y a su vez con el criterio de nuestro máximo Tribunal de Justicia.

DÉCIMA PRIMERA.- En pocas palabras la aceptación de la letra de cambio al igual que el pagaré debe ser lisa y llana, es decir no estar sujeta a formalismos que si bien es cierto en un momento dado fueron indispensables para su manejo, también es cierto que dichas circunstancias hoy por hoy han sido superadas por la acelerada evolución tecnológica, lo cual motiva a todas las disciplinas sociales y naturales a estar al corriente con dicho desarrollo.

DÉCIMA SEGUNDA.- El protesto es una institución formal que pretende acreditar de manera fehaciente que una letra fue presentada en el momento oportuno para su aceptación o pago, sin que ésta haya sido aceptada o pagada, lo cual actualmente se encuentra en desuso por no ser compatible con la vida jurídica actual.

DÉCIMA TERCERA.- El protesto es una figura sin utilidad práctica en la letra de

cambio y esto se demuestra con las tesis y jurisprudencias emitidas por el máximo Tribunal de Justicia del país, en donde se excusa al beneficiario o tenedor de la misma a levantar el protesto cuando se trate de ejercer la acción cambiaria directa.

DÉCIMA CUARTA.- La autorización de la Suprema Corte de Justicia de la Nación referente a omitir el protesto en la letra de cambio cuando se trate de la acción cambiaria directa, debe y debería interpretarse de manera extensiva y no limitativa, es decir debería aplicarse el mismo criterio cuando se trate de la acción cambiaria de regreso, ya que no existe razón jurídica ni mucho menos práctica para mantener vigente en la legislación tal disposición.

DÉCIMA QUINTA.- Los formalismos que revisten la figura del protesto son desusos e inoperantes para la actualidad, los cuales se traducen en pérdida de tiempo y menoscabo al patrimonio de las personas.

DÉCIMA SEXTA.- Las jurisprudencias y tesis, transcritas en el apartado del protesto son una muestra clara de que la legislación necesita apuradamente una modificación que permita el manejo adecuado de las figuras que regula para que cumpla de manera plena la finalidad de su creación.

DÉCIMA SÉPTIMA.- Para que la letra de cambio vuelva a tener la jerarquía que tuvo en sus orígenes y mucho tiempo después de éste, es menester eximir de la misma formalismo que entorpecen, dilatan y confunden su utilización.

BIBLIOGRAFIA

- 1 . - ANÍBAL ETCHEVERRY, Raúl, "Derecho Comercial y Económico", Edit. Alfredo y Ricardo De Palma, Buenos Aires 1987. P.p. 589.
- 2 . - ASTUDILLO URSUA, Pedro, "Los Títulos de Crédito", Edit. Porrúa, S. A., México 1992 P.p. 270.
- 3 . - CERVANTES AHUMADA, Raúl, "Los Títulos y Operaciones de Crédito", Edit. Herrero, México 1978. P.
- 4 . - DONATO, Jorge D., "La Letra de Cambio, Pagaré, Cheque", Edit. Universal. México 1989. P.p. 388.
- 5 . - FERRI, Guisepe, "Titulo de Crédito", Edit. Abeledo-Perrot, Buenos Aires 1982, P.p. 314.
- 6 . - GARRIGES, Joaquín, "Curso de Derecho Mercantil", Edit. Porrúa, S. A., México 1980. P.p. 969.
- 7 . - GÓMEZ GORDOA, José, "Títulos de Crédito, Editorial Porrúa, S.A., México 1988. P.p. 285.

- 8 - LEGÓN, Fernando A., "La Letra de Cambio y Pagaré". Edit. Abeledo-Perrot, Buenos Aires 1989, P.p. 430.
- 9 - MANTILLA MOLINA, Roberto L., "Títulos de Crédito, La Letra de Cambio, Pagaré, Cheque", Edit. Porrúa, S.A., México 1983. P.p. 404.
- 10 - MUÑOZ, Luis, "La Letra de Cambio y el Pagaré", Edit. Cárdenas Editor y Distribuidor, México 1975. P.p. 479.
- 11 - PALLARES, Joaquín, "Derecho Mercantil Mexicano", Edit. UNAM, México 1987. P.p. 1118.
- 12 - PAUME LA ROSA, Antonio, "La Letra de Cambio", Edit. Abeledo-Perrot, Buenos Aires 1984. P.p. 790.
- 13 - PINA VARA, Rafael, "Elementos de Derecho Mercantil Mexicano", Edit. Porrúa, S.A., México 1994. P.p. 535.
- 14 - TENA Felipe de J., "Derecho Mercantil Mexicano", Edit. Porrúa, S.A. México 1978. P.p. 606.
- 15 - WILLIAMS, Jorge N., "La Letra de Cambio y Pagaré", Edit. Abeledo-Perrot, Buenos Aires 1981. P.p. 718.

- 16 . - WILLIAMS, Jorge N., "Títulos de Crédito". Edit. Abeledo-Perrot, Buenos Aires
1981. P.p. 576.

LEGISLACIONES

1. - CÓDIGO DE COMERCIO, Sexagésima Quinta Edición, Edt. Porrúa, S.A. México 1997 P.p. 866.
2. - CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMÚN Y EN TODA REPÚBLICA EN MATERIA FEDERAL, Editorial Ediciones Delma, México 1997. P. p. 499.
3. - CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, Editorial Sista, S.A. de C.V., México 1997 P.p. 235.
4. - LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, Editorial Porrúa, S.A., México 1997, P.p. 147.
5. - LEGISLACIÓN BANCARIA, Editorial Porrúa, S.A., México 1997, P.p. 1058.
6. - CÓDIGO CIVIL COMENTADO, Libro Primero Personas Tomo I, Edit. Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, México 1993. P.p. 475.

JURISPRUDENCIA

- 1 . - SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. Tercera Sala. LVII. Cuarta Parte
1938.
- 2 . - SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. Tercera Sala. XCIX. Cuarta Parte.
1949.
- 3 . - SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. Tercera Sala. CVIII. Cuarta Parte.
1951.
- 4 . - SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. Tercera Sala. CCXVIII. Cuarta
Parte. 1953.
- 5 . - SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. Tercera Sala. CXX. Cuarta Parte.
1954.
- 6 . - SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. Tercera Sala. CXXI. Cuarta Parte.
1954
- 7 . - SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. Tercera Sala. XXI. Cuarta Parte.
1959

-
- 8 . - SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. Tercera Sala. XLIX. Cuarta Parte. 1961.
 - 9 . - SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. Tercera Sala. LVI. Cuarta Parte. 1962
 - 10 . - SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. Tercera Sala. CX. Cuarta Parte. 1966.
 - 11 . - SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. Tercera Sala. CXXV. Cuarta Parte. 1967.
 - 12 . - SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. Tribunal Colegiado de Circuito. 15 Sexta Parte. 1970.
 - 13 . - SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. Tribunal Colegiado de Circuito. IV Segunda Parte-1. 1989.
 - 14 . - SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. Tribunal Colegiado de Circuito. XIV-Julio. 1994.
 - 15 . - SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. Tribunal Colegiado de Circuito. VI. 2o.14 C. 1995.

16 . - SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. Tercera Saia. IV. Cuarta Parte.
1995.

OTRAS FUENTES CONSULTADAS

1. - DE PINA, Rafael, "Diccionario de Derecho", Edit. Porrúa, S. A., México 1996.
P.p. 525

2. - PALLARES, Eduardo, "Diccionario de derecho Procesal Civil, Editorial Porrúa,
S.A. México 1991. P.p. 901.